

	<i>Compra</i>	<i>Venta</i>
Liras:	67'50	68'50
Franco suizos:	379'60	393'70
Reichsmarks:	6'62	6'87
Belgas:	279'20	289'50
Florines:	9'12	9'46
Escudos:	—	—
Coronas checoslov.:	51'50	53'50
Coronas danesas:	3'65	3'80
Coronas noruegas:	3—	3'05
Coronas suecas:	4'22	4'39
Pesos argentinos m/l.:	4'81	4'99

Tribunal Económico administrativo Central

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma cuarta de la Orden Ministerial de 29 de Septiembre último y a todos los efectos a que haya lugar, se anuncia que este Tribunal se halla instalado en esta capital, Paseo de Pi y Margall (antes Paseo de Gracia), número 30, entresuelo.

Barcelona, 15 de Diciembre, 1937.
El Presidente, P. S., Arturo Forcat.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES. TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

Edicto

Don A. Ismael Sospedra Dempere, Jefe de Negociado de Segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, Jefe de la Sección de Personal del Centro de Castellón;

Por el presente cito y emplazo al Jefe de Negociado de Tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, encargado que fué de la Estación Telegráfica de Nules, de esta Sección, don Rafael Martín Terol, cuyo paradero se ignora, para que en el plazo de quince días, a contar del siguiente a la inserción de este edicto en el "Diario Oficial de Comunicaciones" y GACETA DE LA REPUBLICA, se presente en el Negociado de Personal, sito en el primer piso de la casa Correos y Telégrafos de esta capital, durante las horas hábiles de oficina, para recoger y contestar el pliego de cargos que se le formula en el expediente disciplinario que por abandono de destino y otras irregularidades, contra el mismo sigo, advirtiéndole que, de no comparecer, se seguirá dicho expediente sin su audiencia, parándosele el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Castellón, 2 de Noviembre, 1937.
Ismael Sospedra.

C.—

SUBASTAS

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar con carácter urgente el transporte de la

correspondencia pública en automóvil o carruaje de tracción de sangre, entre la Oficina del Ramo en Bellpuig y su estación férrea, bajo el tipo máximo de 5.110 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración Principal de Correos de Lérida y en la Estafeta de Bellpuig, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de sexta clase (4,50 pesetas), garantizadas con fianza de 1.022 pesetas por cada proposición, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1901, hasta el día 29 de Diciembre actual, a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Principal de Lérida, el día 3 de Enero próximo, a las once horas.

Barcelona, 11 de Diciembre, 1937.
El Director general, A. Sutil.—Rubricado.—Es copia.

MODELO DE PROPOSICION

D. natural de vecino de según cédula personal número ... se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde a viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

S.—

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar con carácter urgente el transporte de la correspondencia pública en automóvil, entre la Oficina del Ramo en Ciudad-Real y sus estaciones férreas, bajo el tipo máximo de 18.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Correos de Ciudad Real, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de sexta

clase (4,50 pesetas), garantizadas con fianza de 3.600 pesetas por cada proposición, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda, de 7 de Octubre de 1901, hasta el día 25 de Diciembre a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en Ciudad Real, el día 30 de Diciembre actual próximo, a las once horas.

Barcelona, 11 de Diciembre, 1937.
El Director general accidental, Alfredo Sutil.—Rubricado.—Es copia.

MODELO DE PROPOSICION

D. natural de vecino de según cédula personal número ... se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde a viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

S.—

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje o automóvil, entre la Oficina del Ramo en Cadaqués y la de Puerto de la Selva (14 kilómetros), bajo el tipo máximo de 3.100 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración Principal de Correos de Gerona, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de sexta clase (4,50 pesetas), garantizadas con fianza de 620 pesetas por cada proposición, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 10 de Enero próximo, a las diecisiete horas.

Barcelona, 10 de Diciembre, 1937.
El Director general, A. Sutil.—Rubricado.—Es copia.

MODELO DE PROPOSICION

D. natural de vecino de según cédula personal número ... se obliga a desempeñar la conducción del correo

diario desde a
viceversa, por el precio de
(en letra) pesetas anuales,
con arreglo a las condiciones conte-
nidas en el pliego aprobado por la
Dirección general. Y para seguridad
de esta proposición acompaño a ella
por separado la cédula personal y
la carta de pago que acredita haber
depositado en fianza
de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

S.—

Debiendo procederse a la celebra-
ción de subasta para contratar el
transporte de la correspondencia pú-
blica en automóvil o carruaje, en-
tre la Oficina del Ramo en Palamós
y la de Calonge (5 kilómetros),
bajo el tipo máximo de 2.000 pese-
tas anuales y demás condiciones del
pliego que está de manifiesto en la
Administración Principal de Gerona
y en la Estafeta de Palamós, con
arreglo a lo preceptuado en el capi-
tulo 1.º del título 2.º del Reglamen-
to para el régimen y servicio del
Ramo de Correos y modificaciones
introducidas por Real decreto de 21
de marzo de 1907, se advierte al
público que se admitirán las proposi-
ciones, extendidas en papel timbra-
do de sexta clase (4,50 pesetas), ga-
rantizadas con fianza de 400 pese-
tas por cada proposición, que se pre-
sented en las antedichas Administra-
ciones, previo cumplimiento de lo
preceptuado en la Real orden del Mi-
nisterio de Hacienda de 7 de Octu-
bre de 1904, hasta el día 10 Enero
próximo a las diecisiete horas, y que
la apertura de pliegos tendrá lugar
en la Administración de Gerona el
día 15 de Enero próximo a las once
horas.

Barcelona, 13 de Diciembre, 1937.
El Director general, A. Sutil.—Ru-
bricado.—Es copia.

MODELO DE PROPOSICION

D. natural de
vecino de según cédula
personal número se obliga a
desempeñar la conducción del correo
diario desde a
viceversa, por el precio de
(en letra) pesetas anuales,
con arreglo a las condiciones conte-
nidas en el pliego aprobado por la
Dirección general. Y para seguridad
de esta proposición acompaño a ella
por separado la cédula personal y
la carta de pago que acredita haber
depositado en fianza
de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

S.—

ADMINISTRACION JUDICIAL

REQUISITORIAS

CASTRO URRACO (Manuel),
hijo de Rafael y de Rogelia, natu-
ral de Hornachuelos (Córdoba), Par-
tido judicial de Posadas, nacido el
día 1 de Agosto de 1913, de estado
soltero, de profesión albañil, solda-
do del Primer Batallón de la 9.ª
Brigada, que desapareció de su Uni-
dad en el mes de Agosto del corrien-
te año, comparecerá en este Juzgado
Militar de la 11 División, sito en
Madrid, calle de Lista, número 23,
y ante el Teniente Juez Instructor,
don Miguel García Oviedo, en el
plazo de quince días, a partir de la
publicación de esta requisitoria, pa-
ra responder a los cargos que contra
él aparecen en la causa criminal que
se le sigue por desertor, significán-
dole que de no hacerlo, sin causa
justificada, será declarado rebelde.

En Campaña, a 12 de Diciembre
de 1937.—El Teniente Juez Instruc-
tor, Miguel García Oviedo.

J. G.

GOMEZ NEBRO (Francisco),
residente en Coín (Málaga), de 26
años de edad, soltero, y **MORENO
CUESTA** (Antonio), residente en
Casa Bermeja (Málaga), de 26 años
de edad y de estado soltero, ambos
soldados del 3.º Batallón de la 9.ª
Brigada de la 11 División, el pri-
mero de la 3.ª Compañía y el segun-
do de la 1.ª que desertaron el 3 de
Julio del presente año, comparece-
rán en este Juzgado Militar de la 11
División, sito en Madrid, calle de
Lista, número 23, y ante el Tenien-
te Juez Instructor don Miguel García
Oviedo, en el plazo de quince
días, a partir de la publicación de
la presente requisitoria, para respon-
der a los cargos que contra ellos
aparecen en la causa criminal que
se les sigue por desertores, signifi-
cándoles que de no hacerlo, sin
causa justificada, serán declarados
rebelde.

En Campaña, a 10 de Diciembre
de 1937.—El Teniente Juez Instruc-
tor, Miguel García Oviedo.

J. G.

SAEZ MIRALLES (Tomás),
MALSO TALLANS (Jaime), **PALL
BONICH** (José), y **FONER ROVI-
RA** (José), soldados de Infantería
que en 22 del pasado mes de Junio,
perteneían a la 1.ª Compañía, 2.º
Batallón de la 140 Brigada Mixta
destacada en aquel entonces en Tor-
tosa, y cuyas demás circunstancias
personales no constan, a quienes se
sigue causa por el delito de deser-
ción frente al enemigo, comparece-
rán en el término de treinta días.

ante el Letrado Auxiliar don Enri-
que Martí Ibern, Delegado en Tar-
ragona del Secretario Relator nú-
mero 1 de este Tribunal (Comandan-
cia Militar de Tarragona) que se ha-
lla instruyendo dicho procedimiento,
apercibiéndolo a los encartados de
que si no lo verifican serán decla-
rados rebeldes.

Tarragona, 10 de Diciembre de
1937.—El Secretario Relator Dele-
gado, Enrique Martí Ibern.

J. G.

GIL SANTALO (Juan), Cabo de
Infantería con destino en la 4.ª Com-
pañía del 3.º Batallón de la 140 Bri-
gada Mixta, hijo de Juan y María,
natural y vecino de Bráfim, partido
judicial de Vallís, provincia de Tar-
ragona, reemplazo 1932, profesión
labrador, estado casado, mide 1'605
metros, complexión regular, a quien
se sigue causa por el delito de deser-
ción frente al enemigo, comparece-
rá en el término de treinta días, ante
el Letrado Auxiliar don Enrique
Martí Ibern, Delegado en Tarrago-
na), que se halla instruyendo dicho
procedimiento, apercibiéndolo al en-
cartado de que si no lo verifica será
declarado rebelde.

Tarragona, 10 de Diciembre de
1937.—El Secretario Relator Dele-
gado, Enrique Martí Ibern.

J. G.

HUGUET CATALA (Jesús), hijo
de Vicente y de Encarnación, natu-
ral y vecino de Luchente, partido
judicial de Albaida, provincia de
Valencia, de estado casado, profes-
ión campesino y últimamente solda-
do en el 386 Batallón de la 97 Bri-
gada Mixta, procesado por el su-
puesto delito de desertión frente al
enemigo, comparecerá en el término
de quince días, ante don José María
Domínguez García, Secretario Relator
Instructor del Tribunal Perma-
nente de Guerra del XIX Cuerpo de
Ejército, sito en Torrebaja (Valen-
cia).

J. G.

SANTAMARGARITA GARCIA
(Celestino), hijo de Vicente y de
Asunción, natural y vecino de Ter-
rateig, partido judicial de Albaida,
provincia de Valencia, de estado
soltero, de profesión labrador y ú-
ltimamente soldado en el 386 Bata-
llón de la 97 Brigada Mixta, proce-
sado por el supuesto delito de deser-
ción frente al enemigo, comparece-
rá en el término de quince días,
ante don José María Domínguez
García, Secretario Relator Instruc-
tor del Tribunal Permanente de
Guerra del XIX Cuerpo de Ejérci-
to, sito en Torrebaja (Valencia).

Torrebaja, 8 de Diciembre de
1937.—El Secretario Relator, José
María Domínguez García.

J. G.

COPOVI SUCH (Vicente), hijo de Vicente y de Vicenta María, natural y vecino de Rafelguaraf, partido judicial de Játiva, provincia de Valencia, de estado casado, de profesión labrador, de 27 años de edad, últimamente soldado del 386 Batallón de la 97 Brigada Mixta, procesado por el supuesto delito de desertión, comparecerá en el término de quince días, ante don José María Domínguez García, Secretario Relator Instructor del Tribunal Permanente de Guerra del XIX Cuerpo de Ejército, sito en Torrebaja, Valencia).

Torrebaja, 8 de Diciembre de 1937.—El Secretario Relator, José María Domínguez García.

J. G.

Don Salvador Ballesteros Usano, Secretario Relator del Tribunal Permanente del XVIII Cuerpo de Ejército.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento sumarísimo núm. 13 1937, contra el soldado de la Comandancia Principal de Ingenieros, en el que se ha acordado con esta fecha, por encontrarse en ignorado paradero, darle un plazo de 48 horas para que se persone en este Juzgado, bajo apercibimiento de que si no lo hiciera será declarado rebelde.

Asimismo ruego y encargo a las Autoridades civiles y militares procedan a la busca y prisión del mencionado soldado de las siguientes:

Señas personales:

Rafael Marín Guilar, hijo de José y Julio, natural de Segorbe, Ayuntamiento de íd., provincia de Valencia, vecindado en Barcelona, calle Cano, núm. 52, Juzgado de Primera Instancia del 2.º Distrito, nació en 11 de Octubre de 1939, de oficio mecánico conductor, de 39 años, estado casado, estatura 1,65, metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos claros, barba poblada, boca regular, color sano.

Dado en Valencia, a 8 de Diciembre de 1937.—El Juez Salvador Ballesteros.

J. G.

Don Salvador Ballesteros Usano, Secretario Relator del Tribunal Permanente del XVIII Cuerpo de Ejército.

Hago saber: Que la pieza separada del procedimiento sumarísimo núm. 7 que se sigue por este Juzgado por el delito de desertión militar contra los soldados de la 224 Brigada Mixta, Andrés Casais Caboy, Francisco Artola Reig, Jaime Canals Pascual, Pedro Terrada Escoll e Idelfonso María Márquez, he acordado citar y emplazar a los mencionados soldados que se ausentaron el día 24 de Noviembre del pueblo

de Vinaroz, hoy en ignorado paradero, para que comparezcan en el término de veinticuatro horas, a partir de la publicación de la presente requisitoria, en este Juzgado, bajo apercibimiento de que si no lo hicieren serán declarados rebeldes.

Asimismo ruego y encargo a las Autoridades civiles y militares la busca y prisión de los mencionados soldados.

Vinaroz, 1 de Diciembre de 1937.—El Secretario Relator, Salvador Ballesteros.

J. G.

RAVENTOS VENTURA (José), de 21 años de edad, natural de Aviñonet del Panadés, provincia de Barcelona, domiciliado últimamente en Aviñonet del Panadés, deberá presentarse en el plazo de 15 días, ante el Secretario Relator del Tribunal Militar Permanente de la Demarcación catalana don Roque Nieto Peña, que tiene su domicilio oficial en la calle de Mallorca, número 264, para responder a los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Barcelona, 11 de Diciembre de 1937.—El Juez, Roque Nieto.

J. G.

FONT FERRER (José), de 21 años de edad, natural de Alella, provincia de Barcelona, y domiciliado últimamente en Alella, deberá comparecer ante el Secretario Relator del Tribunal Militar Permanente de la demarcación catalana, don Roque Nieto Peña, que tiene su domicilio oficial en la calle de Mallorca, número 264, para responder a los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Barcelona, 11 de Diciembre de 1937.—El Juez, Roque Nieto.

J. G.

FOSAS VILA (Andrés), de 21 años de edad, natural de Rubí, domiciliado últimamente en Rubí, comparecerá ante el Secretario Relator del Tribunal Militar Permanente de la demarcación catalana, don Roque Nieto Peña, que tiene su domicilio oficial en la calle de Mallorca, número 264, para responder a los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Barcelona, 11 de Diciembre de 1937.—El Juez, Roque Nieto.

J. G.

FISAS ROS (Juan), de 21 años de edad, natural de Vallirana, provincia de Barcelona, domiciliado últimamente en Vallirana, deberá compare-

cer en el plazo de 15 días, ante el Secretario Relator del Tribunal Militar Permanente de la demarcación catalana, don Roque Nieto Peña, que tiene su domicilio oficial en la calle de Mallorca, número 264, para responder a los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Barcelona, 11 de Diciembre de 1937.—El Juez, Roque Nieto.

J. G.

CASANOVAS FOLCH (Juan), de 21 años de edad, natural de Pujalt, provincia de Barcelona, domiciliado últimamente en Pujalt, deberá comparecer en el plazo de 15 días, ante el Secretario Relator del Tribunal Militar Permanente de la demarcación catalana, don Roque Nieto Peña, que tiene su domicilio oficial en la calle de Mallorca, número 264, para responder a los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Barcelona, 11 de Diciembre de 1937.—El Juez, Roque Nieto.

J. G.

CHAUS CORAL (José), de 21 años de edad, natural de Fontrubí, provincia de Barcelona, domiciliado últimamente en Fontrubí, deberá comparecer dentro del plazo de 15 días, ante el Secretario Relator del Tribunal Militar Permanente de la demarcación catalana, don Roque Nieto Peña, para responder a los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Barcelona, 11 de Diciembre de 1937.—El Juez, Roque Nieto.

J. G.

ARISA RODES (Emilio), vecino de Bigas y Ruls, provincia de Barcelona, domiciliado últimamente en Bigas y Ruls, de 21 años de edad, deberá comparecer en el plazo de 15 días, ante el Secretario Relator del Tribunal Militar Permanente de la demarcación catalana, don Roque Nieto Peña, que tiene su domicilio oficial en la calle de Mallorca, número 264, para responder a los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Barcelona, 11 de Diciembre de 1937.—El Juez, Roque Nieto.

J. G.

MATEU MARATA (Esteban), natural de Granollers, provincia de Barcelona, domiciliado últimamente en Granollers, de 21 años de edad, deberá comparecer en el plazo de 15 días, ante el Secretario Relator del

Tribunal Militar Permanente de la demarcación catalana, don Roque Nieto Peña, que tiene su domicilio oficial en la calle de Mallorca, número 264, con el fin de responder a los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Barcelona, 11 de Diciembre de 1937.—El Juez, Roque Nieto.

J. G.

COSTA GELIS (Salvador), natural de Granollers, provincia de Barcelona, domiciliado últimamente en Granollers, de 21 años de edad, deberá comparecer en el plazo de 15 días, ante el Secretario Relator del Tribunal Militar Permanente de la demarcación catalana, don Roque Nieto Peña, que tiene su domicilio oficial en la calle de Mallorca, número 264, para responder a los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Barcelona, 11 de Diciembre de 1937.—El Juez, Roque Nieto.

J. G.

MASFERRER (Federico), natural de Lloriana de Ter, provincia de Barcelona, domiciliado últimamente en Lloriana de Ter, de 21 años de edad, deberá comparecer en el plazo de 15 días, ante el Secretario Relator del Tribunal Militar Permanente de la demarcación catalana, don Roque Nieto Peña, que tiene su domicilio particular en la calle de Mallorca, número 264, para responder a los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Barcelona, 11 de Diciembre de 1937.—El Juez, Roque Nieto.

J. G.

GUTIERREZ JUGUERO (Antonio), natural de Sardañola, provincia de Barcelona, domiciliado últimamente en Sardañola, de 21 años de edad, deberá comparecer en el plazo de 15 días, ante el Secretario Relator del Tribunal Militar Permanente de la demarcación catalana, don Roque Nieto Peña, que tiene su domicilio oficial en la calle de Mallorca, número 264, para responder a los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Barcelona, 11 de Diciembre de 1937.—El Juez, Roque Nieto.

J. G.

NOGUERA RQVIRA (Jaime), natural de Oristá, provincia de Barcelona, domiciliado últimamente en Oristá, de 21 años de edad, deberá

comparecer en el plazo de 15 días, ante el Secretario Relator del Tribunal Militar Permanente de la demarcación catalana, don Roque Nieto Peña, que tiene su domicilio oficial en la calle de Mallorca, número 264, para responder a los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Barcelona, 11 de Diciembre de 1937.—El Juez, Roque Nieto.

J. G.

SERRA VINYOLÉS (Miguel), natural de Vallgorgina, provincia de Barcelona, domiciliado últimamente en Vallgorgina, deberá comparecer en el término de 15 días, ante el Secretario Relator del Tribunal Militar Permanente de la demarcación catalana, don Roque Nieto Peña, que tiene su domicilio oficial en la calle de Mallorca, número 264, para responder a los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Barcelona, 11 de Diciembre de 1937.—El Juez, Roque Nieto.

J. G.

IXART PASCUAL (Pablo), natural de Pineda, provincia de Barcelona, domiciliado últimamente en Pineda, de 21 años de edad, deberá comparecer en el plazo de 15 días, ante el Secretario Relator del Tribunal Militar Permanente de la demarcación catalana, don Roque Nieto Peña, que tiene su domicilio oficial en la calle de Mallorca, número 264, para responder a los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Barcelona, 11 de Diciembre de 1937.—El Juez, Roque Nieto.

J. G.

COSTA PUIGGALI (Pedro), natural de Pujalt, provincia de Barcelona, domiciliado últimamente en Pujalt, deberá comparecer en el plazo de 15 días, ante el Secretario Relator del Tribunal Militar Permanente de la demarcación catalana, don Roque Nieto Peña, que tiene su domicilio oficial en la calle de Mallorca, número 264, para responder a los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Barcelona, 11 de Diciembre de 1937.—El Juez, Roque Nieto.

J. G.

VENDRELL TORRENTS (Eduardo), natural de Subirats, provincia de Barcelona, domiciliado últimamente en Subirats, deberá comparecer en el término de 15 días,

ante el Secretario Relator del Tribunal Militar Permanente de la demarcación catalana, don Roque Nieto Peña, que tiene su domicilio oficial en la calle de Mallorca, número 264, para responder a los cargos que contra el mismo resultan en la causa que instruyo, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Barcelona, 11 de Diciembre de 1937.—El Juez, Roque Nieto.

J. G.

CASAS ESQUERRE (José), natural de Oris, provincia de Barcelona, domiciliado últimamente en Oris, de 21 años de edad, deberá comparecer en el plazo de 15 días, ante el Secretario Relator Instructor del Tribunal Militar Permanente de la demarcación catalana, que tiene su domicilio oficial en la calle de Mallorca, número 264, para responder a los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Barcelona, 11 de Diciembre de 1937.—El Juez, Roque Nieto.

J. G.

VILADOMS GUSART (José), natural de Castellvell y Vilar, provincia de Barcelona, domiciliado últimamente en Castellvell y Vilar, de 21 años de edad, deberá comparecer en el plazo de 15 días, ante el Secretario Relator del Tribunal Militar Permanente de la demarcación catalana, don Roque Nieto Peña, que tiene su domicilio oficial en la calle de Mallorca, número 264, para responder a los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Barcelona, 11 de Diciembre de 1937.—El Juez, Roque Nieto.

J. G.

MASSAGUER JERA (Juan), natural de Pineda, provincia de Barcelona, domiciliado últimamente en Pineda, de 21 años de edad, deberá comparecer dentro el término de 15 días, ante el Secretario Relator del Tribunal Militar Permanente de la demarcación catalana, don Roque Nieto Peña, que tiene su domicilio oficial en la calle de Mallorca, número 264, para responder a los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Barcelona, 11 de Diciembre de 1937.—El Juez, Roque Nieto.

J. G.

RUBIO GALLEGÓ (Indalecio), natural de Mediana, provincia de Barcelona, domiciliado últimamente en Mediana, de 21 años de edad, comparecerá ante el Secretario Re-

lador del Tribunal Militar Permanente de la demarcación catalana, Don Roque Nieto Peña, que tiene su domicilio oficial en la calle de Mallorca, número 264, para responder a los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye, bajo apercibimiento que de no realizarlo, será declarado rebelde.

Barcelona, 11 de Diciembre de 1937.—El Juez, Roque Nieto.

J. G.

ROVIRA CASTELLET (José), de 21 años de edad, natural de Sabadell, provincia de Barcelona, domiciliado últimamente en Sabadell, se presentará dentro del plazo de 15 días, ante el Secretario Relator del Tribunal Militar Permanente de la demarcación catalana, don Roque Nieto Peña, que tiene su domicilio oficial en la calle Mallorca, número 264, para responder a los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye, apercibiéndole que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Barcelona, 11 de Diciembre de 1937.—El Juez, Roque Nieto.

J. G.

ARAÑO PINSACH (Segismundo), de 21 años de edad, natural de Calella, provincia de Barcelona, domiciliado últimamente en Calella, deberá comparecer en el plazo de 15 días, ante el Secretario Relator del Tribunal Militar Permanente de la demarcación catalana, don Roque Nieto Peña, que tiene su domicilio oficial en la calle Mallorca, número 264, para responder a los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Barcelona, 11 de Diciembre de 1937.—El Juez, Roque Nieto.

J. G.

ROMEU MASIAS (Jaime), de 21 años de edad, natural de Piera, provincia de Barcelona, domiciliado últimamente en Piera, deberá comparecer dentro del plazo de 15 días, ante el Secretario Relator del Tribunal Militar Permanente de la demarcación catalana, don Roque Nieto Peña, que tiene su domicilio oficial en la calle de Mallorca, número 264, para responder a los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Barcelona, 11 de Diciembre de 1937.—El Juez, Roque Nieto.

J. G.

DIAZ CALVO (Francisco), Sargento del 3.º Batallón de la 9.ª Brigada, que desapareció el pasado mes

de Octubre del corriente año del convoy que le conducía a incorporarse a su unidad, comparecerá en este Juzgado Militar de la 11.ª División, sito en Madrid, calle de Lista número 23, y ante el Teniente Juez Instructor, don Miguel García Oviedo, en el plazo de 15 días, a partir de la publicación de esta requisitoria, para responder a los cargos que contra él aparecen en el procedimiento previo que se le sigue por presunta desertión, significándole que de no hacerlo sin causa justificada, será declarado rebelde.

En campaña, a 12 de Octubre de 1937.—El Juez, Miguel García.

J. G.

GOMEZ MORANO (Manuel), natural de Hinojosa del Duque (Córdoba), de 35 años de edad, de estado casado, Cago da la 2.ª Compañía del 1.º Batallón de la 9.ª Brigada, que desapareció de su unidad el día 22 de Septiembre del corriente año, comparecerá en este Juzgado Militar de la 11.ª División, sito en Madrid, calle de Lista, número 23, y ante el Teniente Juez Instructor, don Miguel García Oviedo, en el plazo de 15 días, a partir de la publicación de esta requisitoria, para responder a los cargos que contra él aparecen en la causa criminal que se le sigue por desertor, significándole que de no hacerlo sin causa justificada, será declarado rebelde.

En campaña, a 10 de Diciembre de 1937.—El Juez, Miguel García.

J. G.

Busquiel Santa (Juan), de Elda (Alicante), de 18 años de edad, soltero, Sargento del Ejército; Gutiérrez Ación (Francisco), de Villena (Alicante), de 35 años de edad, casado; Sabater Boyer (Cayetano), estos últimos Cabos del Ejército; Quilés Perea (José), de Barinas (Murcia), de 22 años, soltero; Domínguez Mundo (Claudio), de Sagunto (Valencia), de 26 años de edad, casado; Rehuella Planell (Manuel), de Cabaneres (Castellón), de 26 años de edad, soltero; Lara Martínez (Pedro), de Venta Roja (Jaén), de 37 años de edad, casado; Rodas Atoiga (Francisco), estos últimos soldados del Ejército y todos ellos pertenecientes al 3.º Batallón de la 9.ª Brigada de la 11.ª División, que desaparecieron de su unidad en el mes de Agosto último, comparecerán en este Juzgado Militar de la 11.ª División, sito en Madrid, calle de Lista, número 23, y ante el Teniente Juez Instructor don Miguel García Oviedo, en el plazo de 15 días, a partir de la publicación de esta requisitoria, para responder de los cargos que contra ellos aparecen en la causa criminal que se les sigue por desertores, significándoles que de no hacerlo sin

causa justificada, serán declarados rebeldes.

En campaña, a 12 de Diciembre de 1937.—El Juez, Miguel García.

J. G.

TRIBUNAL SUPREMO

SENTENCIAS

En la ciudad de Valencia a 11 de Mayo de 1937.

En el juicio verbal seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de don Fernando Garrido García, obrero, domiciliado en Pisarra, contra el patrono don Antonio Berlanga Perea, domiciliado en Alora, sobre reclamación de indemnización por accidente ante esta Sala en virtud de recurso de cansación por infracción de la Ley interpuesto por el actor, representado y defendido por el Letrado don Moisés Guillamen, no habiendo comparecido la parte demandada.

Resultando: Que ante el Juzgado de Primera Instancia de Alora en 11 de Noviembre de 1935, don Fernando Garrido García, premerio de manda de juicio verbal contra el patrono don Antonio Berlanga Perea, en la que sustancialmente excuso: que trabajando por orden y cuenta del patrono fué victimado accidente de trabajo; que no le proporcionase asistencia facultativa; que sólo le había satisfecho la suma de 85 pesetas en concepto de subsidio; que al terminar el tratamiento facultativo ha quedado con incapacidad total y permanente para su trabajo habitual. Suplicando se condenara al patrono don Antonio Berlanga Perea, para que abone la suma de 665'40 pesetas, como resto de los tres cuartos de jornal no satisfechos durante los días mediados entre 6 de Febrero de 1935 y 29 de Septiembre del mismo año, ambos inclusive, y que con las 85 pesetas percibidas forman el total de 750'8 pesetas a que ascienden los subsidios, y asimismo al pago de 400 pesetas que por honorarios del doctor Sáiz Pardo, en el tratamiento de este caso también lo adeuda, más la renta del treinta y siete y medio por ciento del jornal de 4'25 pesetas a partir del 29 de Septiembre de 1935, por incapacidad total para su trabajo habitual de mozo de labranza.

Resultado: Que admitida la demanda, previo el acto de conciliación sin avenencia, se celebró el juicio por todos sus trámites con la oposición del demandado; recibido prueba se practicó la de confesión judicial del actor, documental, pericial y testifical, dictándose por el Juzgado sentencia en 1 de Abril del

año próximo pasado, en la que declaró haber lugar en parte a la demanda formulada por el obrero Fernando Garrido García, contra su patrono Antonio Berlanga Perea, ambos vecinos de Pizarra, debo condenar y condeno al citado patrono Antonio Berlanga Perea, a que satisfaga el mentado obrero una renta diaria de setenta y ocho céntimos con derecho a ser percibidas desde el 6 de Febrero de 1935, en que se produjo la incapacidad permanente y absoluta que se declara indemnizable, o veinticinco por ciento del jornal que le satisfacía al ocurrir el accidente, de las que se deducirían la cantidad de 85 pesetas que le tiene abonadas con anterioridad, y cuyo capital se constituiría en la Caja Nacional del Seguro, cuyo fondo de reserva declara la Ley subsidiario para el caso de que resultare insolvente el patrono condenado; y desestimando como desestimo los demás pedimentos de la precitada demanda debe absolver y absuelvo al patrono Antonio Berlanga Perea, de lo demás de la demanda; contra la anterior el actor prepare recurso de casación por infracción de Ley; elevándose los autos a este Tribunal.

Resultando: Que el Letrado don Moisés Guillamen, formalizo a nombre del actor el recurso preparado consistente en la infracción y violación por la aplicación indebida de la Ley y Reglamento de Accidentes de la Industria de 8 de Octubre de 1932 y 31 de Enero de 1933 respectivamente, e infracción y violación por no aplicación, en su interpretación errónea, del artículo 9.º número 2.º de la Ley de Contrato de Trabajo de 21 de Noviembre de 1931, aclarado por la Orden ministerial de Trabajo de 1 de Julio de 1932, en relación con los artículos 1.º 3.º undécimo, 27 y 17 y con la Base 7.º de las aprobadas por el Jurado Mixto del trabajo rural en Málaga vigentes para la Villa de Pizarra, según acuerdo de 21 de Septiembre de 1932, publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia de 2 de Octubre de 1932, e infracción, por no aplicación del artículo 50 del Reglamento de 25 de Agosto de 1931, el Ministerio Fiscal informó en el sentido de que era precedente en cuanto a que la indemnización es la señalada a la incapacidad permanente absoluta y por lo demás impropcedente.

Siendo Ponente el Magistrado don Eduardo Iglesias Portal.

Considerando: Que, como cuestión previa, es preciso determinar si es aplicable al presente caso la Legislación de accidente del trabajo en la Agricultura, o la que rige para la industria, toda vez que la forma de la indemnización por in-

capacidad permanente y absoluta varia, consistiendo la precedente en el primer caso en su capital que se entrega por una sola vez al obrero, y en el segundo en una renta vitalicia, y teniendo en cuenta que el patrono demandado explota su Huer-ta de la Vega Moral del término de Pizarra, que el actor solicita en su demanda por vía de indemnización una renta del 37'50 por 100 del jornal de 4'25 pesetas riaras, y que no invoca ninguna precepto de la Ley de accidentes del trabajo en la Agricultura, implícitamente reconoce debe regir en la actual contienda la pertinente para la Industria, por tratarse de explotación agrícola incluida en el número 5 del artículo 7 del Reglamento de accidente de esta última, y por ello el Juez al tener presentes sus disposiciones en vez de las que se invocan, no com-tió las infracciones que, en cuanto al problema aludido, sirven de base al mismo en el motivo primero del recurso.

Considerando: Que en la sentencia no reconoce que la lesión sufrida por el obrero Fernando Garrido García, al caer de la caballería en la que iba a prestar los servicios propios de su oficio, exacerbó el proceso de curvatura de su columna vertical, y como consecuencia de ello, le produjo una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, sin que tal declaración haya sido impugnada, por lo que el patrono debe indemnizar a la víctima, según el artículo 9 del Reglamento citado, en la forma y cuantía correspondiente a la clase de incapacidad que el accidente ocasionó, o son, con arreglo a lo prevenido en el número 2.º del artículo 27 del propio ordenamiento con una renta igual al 50 por 100 del salario.

Considerando: Que no es posible discriminar la responsabilidad civil del patrono en las lesiones sufridas por el obrero para limitarla a la incapacidad que, en términos abstractos origina, prescindiendo de las reales consecuencias ocasionadas, y valorando por separado incapacidades anteriores, que el obrero haya sufrido cuando la concurrencia de todas da lugar a un tipo de incapacidad de mayor alcance que la que sopresentaría cada una por separado, porque la Ley no establece esas distinciones y en términos generales define la incapacidad resultante, sean cuales fueren las condiciones personales del sujeto y su estado aptitud profesional anterior al accidente, circunstancias que el patrono incumbe comprobar antes de celebrar el contrato del trabajo, por lo que desde el momento que admite al obrero, corre los riesgos derivados de los accidentes que sufre aquel en su faena.

Considerando: Que la posibilidad y frecuencia de sucesivos accidentes sufridos por el obrero en su trabajo, determinadores de sendas incapacidades, no escapó a las provisiones del legislador que los tiene en cuenta para distribuir la carga económica de la indemnización entre los distintos patronos, únicamente cuando las incapacidades preexistentes, con objeto ya de reparación de cuenta de un patrono anterior, pues el espíritu de la Ley es que el obrero perciba siempre la indemnización señalada, sin perjuicio de que, cuando sea posible, se reparta el total de ésta entre las diferentes personas responsables, y así el artículo 25 del Reglamento de accidentes para la Industria, dispone que, si el beneficiario de una renta, por incapacidad permanente sufre una nueva incapacidad, se tomará como base la producida por todos los accidentes, calculándose la renta según el salario que el obrero ganaría si tuviese su capacidad completa, y con cargo al nuevo accidente se abonará el exceso de renta precisa para la entrega de la que corresponda a la nueva incapacidad declarada, de donde se deduce que, salvo el excepcional caso de percibir realmente el obrero una renta por el accidente anterior, tiene que ser de cuenta del último patrono afectado, la indemnización de la total incapacidad resultante, a fin de que el obrero no se vea privado de los indispensables medios de subsistencia, que aquélla le veda adquirir;

Considerando: Por lo expuesto, que al valorar la sentencia la incapacidad parcial permanente, que el obrero Fernando Garrido sufría al ser sometido al trabajo por el patrono Antonio Berlanga, consistente en xifosis con ossoliosis, incapacidad que no fue objeto de reparación, para deducir de la indemnización correspondiente a la incapacidad total y absoluta, producida en el accidente de que se trata, lo que importaría aquella primitiva lesión, no se acomodó a la doctrina expuesta, derivada de la recta interpretación de los artículos 6, 9, 26 y 28 del Reglamento aludido, que impone al patrono la responsabilidad civil por las consecuencias del accidente que sufra el operario en los trabajos que realice en su servicio, procediendo la estimación del motivo primero del recurso en cuanto a este particular, si bien los fundamentos legales que lo amparan se basan en precepto de la Ley y Reglamento de accidentes en la Agricultura;

Considerando: Que la declaración del artículo 37 del Reglamento, al estimar como salario a efectos del pago de indemnizaciones, la remuneración o remuneraciones que efectivamente gane el obrero, en dinero

o en otra forma, hay que armonizarlo con las que contienen los artículos 3, 9, número 2, 11, 29 y 57, de la Ley de Contrato de Trabajo, y del examen en conjunto de todos ellos se deduce que el jornal exigible por el obrero, es el pactado libremente con el patrono, salvo que éste sea inferior al estipulado por Bases del trabajo vigentes, en el lugar donde presta sus servicios, porque en tal como esto será el que habrá de prevalecer para todos los efectos derivados de la prestación de servicios, y atendiendo que en la Base 7 de las aprobadas por el Jurado Mixto del Trabajo rural en Málaga, vigentes para la villa de Pizarra, se asigna como jornal mínimo para los trabajos agrícolas el de 4,25 pesetas diarias, y en ellos no se hace distinción acerca de las condiciones de aptitud de los obreros, a él hay que atenerse para regular la indemnización correspondiente a la incapacidad total y absoluta del operario Fernando Garrido, y al no reconocerlo así la sentencia, ha infringido los preceptos citados, debiendo ser estimado el motivo segundo del recurso en cuanto a este punto;

Considerando: Que, en cambio, es forzoso desestimarle en cuanto a la pretensión que, formulando que el salario regulador se forme, no sólo con el fijado en las citadas Bases del Trabajo, de 4'25 pesetas, sino con la suma de esta cantidad y lo que importaba la manutención que disfrutaba el obrero, ya que ni éste se pidió en la demanda, ni es posible componer un jornal con elementos de otros, en atención a que la Ley, cuando el salario convenido es distinto del preceptuado por las Bases del Trabajo, opta en beneficio del trabajador, por el que le resulte más beneficioso de los dos, aceptando o desechando íntegramente uno u otro, sin que tenga aplicación el precepto del artículo 27 de la Ley del contrato del Trabajo, que valora los elementos componentes del salario, cuando éste se percibe en dinero, en especies o en otra clase de beneficios, para hacer la estimación total de aquél, porque aquél, el jornal del obrero, se halla fijado en las Bases del Trabajo, solamente en metálico;

Fallamos: ue debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por don Fernando Garrido García, en parte, por lo que acusamos y anulamos de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Alora, en 1.º de Abril del año próximo pasado, y librese la certificación correspondiente, con devolución de los autos que remitió.

Así, por esta nuestra sentencia,

que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, "Boletín de Jurisprudencia" del Tribunal Supremo y Colección Legislativa, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Mariano Granados, N. Iglesias Portal, D. Terrer Fernández.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada que fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Eduardo Iglesias Portal, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión.

Valencia, 11 de Mayo de 1937.—Ante mí: Seraffín Zamora.—Rubricado.

En la ciudad de Valencia a 15 de Mayo de 1937.

En el pleito de divorcio seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de San Feliu de Llobregat y la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Barcelona, a instancia de doña Ana Arenzana y Sagastizabal, sin profesión especial, vecina de Panamá, contra su marido don José Llopart Mascaró, de Carballo, propietario, vecino de Carreiló, y en el que es parte el Ministerio Fiscal, sobre divorcio, pendiente ante esta Sala en virtud de recurso de revisión por injusticia notoria, interpuesto por el demandado, representado ante este Tribunal por el Procurador don José Mallent y defendido por el Letrado don José Vilomá Guillén, no habiendo comparecido la parte actora;

Resultando: que el Procurador don Miguel Ruiz y Vives, presentó en nombre de doña Ana Arenzana Sagastizabal, demanda de divorcio contra el esposo de su representada, don José Llopart Mascaró de Carballo, ante el Juzgado de Primera Instancia de San Feliu de Llobregat, en la que solicitaba se dictase sentencia decretando el divorcio, imponiendo las costas al demandado, fundándose para ello en la separación libremente consentida en distinto domicilio de ambos cónyuges, durante más de tres años (causa doce del artículo tercero de la Ley especial) y alegando como hechos los siguientes: que a modo de antecedentes recordaba que los litigantes contrajeron matrimonio en 7 de Mayo de 1930, en la Iglesia de San José, de Ginebra (Suiza), comenzando inmediatamente los sufrimientos de la esposa, por la conducta del marido, quien la llevó a vivir con su madre en la finca que posee en la Palma de Cervelló, denominada Can Mascaró, y la hizo objeto del trato más vejatorio posible, hablando delante de ella de su familia en los términos peores, coreado por su madre, tratándola

con desdén, pasando el día fuera de casa concurriendo a sitios inmorales, que la llegó a insultar, maltratándola de obra y amenazarle, e incluso a arrojarla en dos ocasiones del domicilio conyugal, a pesar de lo cual los cónyuges se reconciliaron; que la situación del matrimonio no mejoró por el nacimiento de una niña que vino al mundo el 1 de Febrero de 1931; que la señora de Arenzana llegó a no poder soportar ni física ni moralmente tan desagradables incidentes, y por ello tuvo que advertir seriamente a su marido que si no modificaba su conducta, no podría resistir por mucho tiempo una situación que ni su decoro ni su salud consentían, a lo que contestó el señor Llopart, arrojándola de su domicilio; por lo que aquélla se vió obligada a trasladarse a Ginebra a casa de sus padres, llevándose a su hija con el consentimiento del marido, al que su hija jamás le ha interesado, que estando en Ginebra tuvo la noticia de que su esposo había sufrido un accidente de automóvil al salir de madrugada de una juerga en estado de embriaguez y cumpliendo con sus deberes se trasladó inmediatamente a Barcelona para cuidar al herido, pasándose tres meses en la Clínica del Doctor Oliver, donde en grave estado había sido trasladado después del accidente, que pareció que esta actitud cariñosa de la esposa, motivaba el arrepentimiento del señor Llopart, el cual prometió enmendarse, pero sin que cumpliera su promesa, pues una vez restablecido e instalado nuevamente en Can Mascaró, volvió a las continuas reyertas con su madre, y hacer objeto a su esposa del mismo trato soez y vejatorio, hasta el punto de que un día por un motivo fútil llamó a un criado y le ordenó que pusiera inmediatamente en la calle a su mujer, la cual tuvo que salir del domicilio sin dinero y sin nada, trasladándose al hotel Oriente, de Barcelona, donde pasó tres días en tan angustiosa situación, hasta que llegaron a recogerla su abuela y su hermano, que a petición suya, hecha desde Ginebra, el marido le devolvió las ropas, pero no las alhajas, porque las había empeñado, sin duda para atender a los cuantiosos gastos de su vida desordenada; que desde aquella época, Julio de 1931, el señor Llopart no hizo nada para reanudar la vida conyugal, mas a base de ridículos pretextos entabló una demanda de divorcio que luego formalizó ante el Juzgado, a la cual opuso doña Ana, una reconvencción fundada en las causas primera, cuarta, quinta, séptima y octava de la Ley; que el pleito fué resuelto por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Terri-

torial de Barcelona, con fecha 31 de Octubre de 1932, en la cual se absolvió a las dos partes, y contra la cual entabló recurso el marido ante el Tribunal Supremo, al que en 31 de Diciembre de 1930, lo declaró caducado con las costas, que durante la tramitación de dicho pleito, el señor Llopert apareció en Ginebra, se apoderó de su hija y salió corriendo con ella, impidiéndole el rapto por la actitud decidida de la señorita Isabel Arenzana, que montó en la trasera del coche, donde habían los raptos y la llegada de don Juan de Arenzana, que los persiguió con su coche, y logró interceptarles el paso, que desde la llegada de la esposa a Ginebra, ella y su hija, no han recibido del emandado el menor auxilio económico, y viven exclusivamente a expensas del padre de la primera, el mencionado don Juan; que si la separación del matrimonio mientras se tramitaba el pleito de divorcio podía considerarse como una separación impuesta por la existencia misma del pleito, es evidente que desde 31 de Diciembre de 1932, fecha del auto del Tribunal Supremo, ha cambiado la situación pues desde entonces han vivido separados de hecho, en distinto domicilio, por su libre y espontáneo consentimiento, que durante los tres años largos transcurridos la esposa no ha realizado gestión alguna para reunirse con su esposo, ni éste ha realizado gestión alguna para reanudar la vida en común que durante ese tiempo ha vivido dicha señora primero en Ginebra, donde su padre era a la sazón Cónsul General de España, después, algún tiempo en Madrid, y más tarde en Panamá, donde don Juan desempeñó el cargo de Cónsul General y Encargado de Negocios, trasladándose por último a España, el 25 de Mayo de 1935; que durante el mismo lapso de tiempo el señor Llopert ha vivido siempre en Can Mascaró;

Resultando: que, tenida por admitida la demanda, se mandó dar traslado a la misma al demandado, y el señor Fiscal Municipal Letrado, habiéndose este último opuesto a ella, con la expresión "mientras no se halla debidamente justificado que existen causas legales"; y, personado don José Llopert, representado por el Procurador don Luis Mascaró Verretero, formuló su escrito de contestación con reconvencción, solicitando se le absolviese de las pretensiones contrarias, y en cambio, se decretase el divorcio por las causas quinta y octava de la Ley, alegando los siguientes hechos: que el fallo ya recaído en el anterior pleito de divorcio es el más rotundo mentis a las afirmaciones de la demandante; que el marido se portó siempre con su es-

posa de modo intachable, sin otros incidentes, que meras nimiedades comunes en la intimidad doméstica; que es cierta la separación de los cónyuges en distinto domicilio por más de tres años, pero no lo es el libre consentimiento del marido, ya que la separación fué forzosa, nacida del abandono de la mujer, siendo por parte la actora cónyuge culpable lo que le impide pedir el divorcio; que don José Llopert es hijo de don Joaquín Llopert, propietario de la Plana de Cervelló, localidad donde reside, dedicándose al cultivo y administración de sus fincas; que poco tiempo después de contraído el matrimonio surgieron las primeras desavenencias, debido a la afición del esposo a vivir en el campo y a la afición de la esposa a la vida fastuosa del llamado "gran mundo", lo que determinó que ésta adoptara con su marido una actitud absurda de frialdad, de despego y rebeldía llegando por dos veces a abandonar el hogar al que luego se restituyó; que al nacer la hijita del matrimonio pensó el demandado que pudiera ser la piedra angular de una nueva vida, mas no fué así, surgiendo por ello las injurias y las violaciones de los deberes conyugales, afirmando reiterada y constantemente que no se dejaba definitivamente la casa de campo para instalarse en Barcelona, se iría con sus padres "pues lo pasaba mejor de soltera que de casada"; que así sucedió en efecto, pues percatada la señora Arenzana de que su esposo no se trasladaría a Barcelona, el 27 de Marzo de 1931, y sin causa que lo justificara, abandonó la esposa el hogar con su hijita y se trasladó a Ginebra, que fueron inútiles las gestiones para conseguir el retorno, pero como el 25 de Abril siguiente sufriera el señor Llopert un gravísimo accidente de automóvil, creyéndose morir, ordenó se avisara a su esposa para que en aquel trance de dolor le acompañara con su hija, tardando la misma cuatro días en decidirse, presentándose el día 29, pero dejando a la hijita en Ginebra, que en la clínica se presentó en actitud arisca, y si se quedó en ella, después de varias incidencias no fué para cuidar y consolar a su marido, sino para atormentarle; pues le hizo objeto de toda clase de burlas, injurias y sarcasmos, y llegó incluso a agredirle; que a últimos de Junio trasladó el marido aún enfermo, a su casa solariega, donde siguió el forcejeo para obtener el traslado a Barcelona, hasta que percatada doña Ana de la inutilidad de su esfuerzo, el 18 de Junio, sin aviso ni despedida abandonó el hogar, para no volver, marchando a Ginebra a casa de sus padres; que fundado en tales hechos el señor

Llopert, entabló demanda de divorcio primero, ante el Tribunal Eclesiástico, y después ante la Jurisdicción Civil, que terminó absolviendo la Audiencia de la demanda y reconvencción formuladas, que al saber que su esposa se había casado de nuevo en España, realizó las oportunas diligencias y trabajos para presentar nueva demanda con el objeto de recabar inmediatamente la entrega de la hija, que iba a cumplir cinco años, pero como la señora Arenzana se le ha adelantado su demanda se convirtió en reconvencción; y que el abandono culpable cometido por la actora para con su marido, ha sido tan patente como cruel, desde el 18 de Julio de 1931, como asimismo lo es la violación por parte de aquélla de los deberes que impone el matrimonio a consecuencia de la separación;

Resultando: que conferido traslado de la reconvencción a la parte actora, presentó ésta escrito en el que se opuso a las pretensiones reconventionales, exponiendo que se fundaban en los mismos hechos y argumentos que sirvieron de base para otra demanda anterior, desestimada en la Audiencia, cuya sentencia quedó firme, por lo que se trata de cuestiones ya resueltas, por lo que alegaba la excención de cosa juzgada; y que negaba por ser pura falsedad, todos los hechos de la demanda;

Resultando: que recibido el juicio a prueba, la parte actora propuso la de confesión de juicio, documentos públicos, documentos privados y testifical, que fueron admitidos y la parte demandada, propuso las de confesión, documental pública, testifical y documental privada, que también lo fueron; y unidas a los autos la practicada el Juez de Primera Instancia la formuló en su informe en el que después de resumir y analizar las pruebas y de examinar la cuestión de derecho, expuso como conclusiones relativas al fondo del litigio; la de que estimaba en definitiva que la esposa no ha probado poseer razones suficientes para abandonar a su marido y que, por tanto, su abandono ha de estimarse culpable y que habiendo durado más de un año es constitutivo de la causa quinta de la Ley de Divorcio; y que caso de no estimarlo así la Sala, examinada la demanda principal (por absolución de la reconvencción), aparecería con claridad que la separación ha durado más de tres años, en distintos domicilios, que los cónyuges han tenido en todo momento el propósito de mantener esa separación, y que la han consentido libremente;

Resultando: que la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Bar-

celona, en 3 de Junio de 1936, dictó sentencia en la que desestimando la demanda reconventional promovida por don José Llopert Mascaró de Carballo, declaró haber lugar a la demanda formulada por doña Ana Arenzana, y en su consecuencia decretó el divorcio vincular del matrimonio celebrado por ambos cónyuges, por concurrir la causa doce del artículo tercero de la Ley de 2 de Marzo de 1932, sin declaración de culpabilidad para ninguno de los cónyuges, y con expresa condena de las costas del juicio al señor Llopert Mascaró.

Resultando: que contra dicha sentencia interpuso recurso, de revisión la representación del señor Llopert Mascaró, amparándolo en el núm. 3 del artículo 57 de la Ley, por haber incidido el fallo en injusticia notoria y lo formalizó con las siguientes razones: que las causas alegadas por el demandado en su reconvección, eminentemente subjetivas y culposas, gozan de un orden jerárquico superior a aquella otra, de carácter objetivo; que la excepción de cosa juzgada, aducida por la señora Arenzana contra la reconvección, no era de estimar, porque la sentencia en que dicha excepción se funda no resolvió sobre las causas 5 y 8, pues se limitó tan sólo a rechazarlas, por faltar en la misma el requisito del plazo que la ley ordena; que eliminada tal excepción, parece la realidad de la causa "abandono culpable" puesto que el abandono es siempre culpable, si no se justifica y basta examinar la prueba en la parte actora para percibirse de la falta de dicha justificación, mientras por el contrario, la declaración de los nueve testigos que a instancia del marido declararon en el primer pleito unidas las de los cuatros que han de puesto en la presente litis, acreditan el carácter malicioso del abandono, ocurrido el 18 de Julio de 1931, cuando el recurrente hallábase en cama, sin poder realizar movimiento alguno, según resulta del certificado médico, obrante en autos; que admitido el abandono culpable surge, por sus propios fundamentos la conocida causa 8, enteramente ligada al abandono, que la sentencia es también injusta notoriamente al estimar la existencia de la causa 12 puesto que contradice la reiteradísima jurisprudencia del Supremo y se aparta totalmente de la resultancia probatoria; lo primero porque para admitir la causa 8 precisa probar no sólo el libre consentimiento sin que pueda derivarse éste del simple hecho de la falta de gestiones ni puede prescindirse de la causa originaria de la separación que en el caso examinado fué el abandono, ni queda, derivarse de una pre-

sunción inferida del largo apartamiento, cuando existe como en el caso presente prueba contraria, ni puede mantenerse desde el momento en que consta que uno de los cónyuges quiso reanudar la vida matrimonial, lo segundo puesto que la prueba practicada pone de manifiesto que el señor Llopert no ha prestado en modo alguno su consentimiento a la separación, por el contrario la actora durante el curso del verano de 1935 trató de reanudar con su esposo la vida matrimonial, además porque el mismo relato de la actora, al atribuir la separación al hecho de haber sido echada de la casa y posterior éste a la incoación del primer pleito excluye la hipótesis de la haber consentido por su parte la separación, y por último, la excluye asimismo su causa originaria, sin que por otra parte puedan olvidarse las circunstancias de la repetida separación, pues la residencia de la esposa en el extranjero, incluso con el Océano por medio, hacia muy difícil toda gestión del marido;

Resultando: que en la tramitación de este recurso se ha cumplido los trámites legales, observando solamente alguna dilación debida a la anomalía ocasionada por la rebelión militar;

Siendo Ponente el Presidente de la Sala don Demófilo de Buen;

Considerando: que fundada la demanda de divorcio en la existencia de una separación libremente consentida por ambos cónyuges y habiendo formulado el demandado reconvección, basada en el abandono y la violación de los deberes matrimoniales, causas también alegadas como motivo de su recurso, es obligado en primer término analizar si estas dos últimas pueden ser estimadas; pues si hubieran de reputarse existentes, quedaría sin más excluidas la causa alegada por la actora, por no ser admitida hablar de separación libremente consentida sin culpa de ninguno de los cónyuges cuando, por el contrario, existe culpa reconocida en uno de ellos;

Considerando: que la sentencia recurrida razona la desestimación del abandono y de la violación de deberes, imputada a la esposa, en la existencia de la cosa juzgada, partiendo del hecho de que la demanda reconventional del marido, donde tales causas se invocan, viene a reproducir los propios hechos contenidos en otra demanda que fué rechazada por la misma Sala en su sentencia de 31 de Octubre de 1932; por lo que es necesario tener en cuenta, para valorar el argumento los términos exactos de los pronunciamientos pertinentes del fallo aludido, en el que en efecto se declaró no haber lugar al divorcio por las causas mencionadas, en cuanto

al abandono "porque aun admitiendo que la ausencia de su esposa del domicilio conyugal, pudiera conceptuarse como abandono culpable por parte de la misma, precisaba que la separación de los cónyuges en tales circunstancias data-se de más de un año, y resulta de modo inconcuso que la última de las dos separaciones entre ellos habidas tuvo lugar con fecha 18 de Julio del año pasado o sea nueve meses antes de presentarse la demanda inicial" y en cuanto a la violación de los deberes matrimoniales "porque los dos sentidos en que se aprecian están comprendidos en la mentada causa quinta, como consecuencia ineludible de ella, y a la misma supeditada";

Considerando: que si bien es cierto que no puede válidamente excepcionarse, ni aceptarse la cosa juzgada, cuando la segunda demanda se funda en la concurrencia de algún hecho o circunstancia nueva, en cuya falta precisamente hubo de fundarse la sentencia anterior, y que se produjo después de haber sido presentada, no es menos cierto que tal regla carece de toda eficacia, cuando ese hecho nuevo no puede haber tenido lugar, como acontece en el caso analizado, ya que habían transcurrido sólo nueve meses de un pretendido abandono al ejercitarse la correspondiente acción, no cabe completarlos con el tiempo posterior al momento en que fué presentada la demanda, ni tampoco con el posterior a la sentencia recaída, en cuanto al primero por ser la separación durante el litigio una derivación de la controversia judicial a la que no cabe dar otra trascendencia; y en cuanto al segundo porque la tramitación del pleito opera una mudanza en la naturaleza de la separación, desligándola de su causa originaria, por todo lo cual carece de virtualidad la crítica hecha, en este aspecto, por el recurrente, siendo este razonamiento aplicable tanto en lo que se refiere al abandono, como en lo que atañe a la violación de los deberes matrimoniales, toda vez que por la forma en que está última se aduce queda en realidad totalmente embebida en la anterior;

Considerando: que también por otra parte se carece de los elementos precisos, para dar por demostrada en el caso presente, el abandono culpable, y por los mismos, para estimar como existente la violación de deberes que se aduce como consecuencia de aquél, porque dada la contradicción existente entre las pruebas aportadas por la esposa, según las cuales la separación se produjo a causa de que el marido la arrojó del hogar y las aportadas por el marido que atribuyó

yen la separación al abandono, lo único seguro es aceptar que se originó por hondas divergencias, reconocidos por ambos consortes, que destruyeron la paz del hogar, e hicieron insostenible la vida en común, y al ser así, en modo alguno puede reputarse la salida del domicilio conyugal de la esposa como un hecho atribuible única y exclusivamente a su culpa, sin que obste a esta conclusión la circunstancia de que el abandono lleve consigo una presunción de culpabilidad, pues ello no excluye que el juzgador llegue a no estimarla al formar su convicción en vista de las circunstancias concurrentes en cada caso;

Considerando: que descartadas las dos causas culposas invocadas por el demandado, hoy recurrente, procede resolver, si como éste pretende, la sentencia impugnada incidió su injusticia notoria, al decretar el divorcio por la separación de hecho y en distinto domicilio libremente consentidas durante tres años; y como el propio demandado ha reconocido tanto el hecho de tal separación como la concurrencia del lapso de tiempo, exigido sólo resta examinar si se da también el requisito del libre consentimiento, sobre cuya falta se razona en el recurso sin fundamento bastante, dado que tal consentimiento libre se infiere según las reglas del criterio humano en todo caso de separación no culposa, por el mero transcurso de un aplazo tan dilatado como el que señala la ley, unido a un silencio de los interesados no interrumpido por ninguna gestión seria y adecuada, que no puede estimarse haberse realizado en el caso presente; a) ni por el dicho de algunos testigos de veracidad no calificada de que el señor Llopart no consintió nunca la separación, expresó su voluntad contraria en términos que detallan y escribió algunas cartas cuyas fecha y contenido no especifican, pues tales manifestaciones carecen de la concreción precisa y no tienen por sí solas la fuerza probatoria suficiente para desvirtuar una presunción fundada en hechos muy concluyentes; b) ni por la declaración de otro testigo, según la cual la esposa intentó poco antes del pleito un arreglo con su marido, lo cual no significa, de modo necesario que quisiera reanudar la convivencia, ya que el arreglo pudiera consistir en otra cosa, como hace suponer su conducta anterior y posterior;

Considerando: que tampoco sería obstáculo para declarar la realidad del libre consentimiento la circunstancia de que la desunión se hubiera originado por el abandono de uno de los cónyuges, siempre que con posterioridad el cónyuge abandonado la hubiera consentido, pero

además, en este caso, no es de estimar tal abandono, como queda antes dicho; antes bien hay que apreciar que la separación fué natural consecuencia de discordias que rompieron la paz conyugal e hicieron obligada una dualidad de domicilio, que tampoco pierde su carácter de libremente consentida por el hecho de que resultara expuesta por tales desavenencias, ya que esta causa existe siempre que los cónyuges están acordes en vivir separados, sin que la convicción de la necesidad objetiva del apartamiento por mutuas discrepancias excluya por sí sola la libertad de la conformidad con la separación, y ésta, precisamente, se toma en cuenta como síntoma inequívoco de una desarmonía conyugal que de hecho ha roto el vínculo;

Considerando: que por las razones expuestas, procede desestimar el recurso, imponiendo las costas del mismo al recurrente, el cual deberá también abonar al Tesoro una indemnización de 150 pesetas en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto de 4 de Enero último, en sustitución de los derechos arancelarios correspondientes a este recurso,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de revisión por injusticia notoria interpuesto por don José Llopart Mascaró de Carbálio, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona en 3 de Julio próximo pasado, al que condenamos al pago de las costas y al abono al Tesoro de la cantidad de 150 pesetas en compensación de los suprimidos aranceles judiciales y librese la certificación correspondiente con devolución de los autos que remitió al Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Demófilo de Buen. — José Castán. — Gerardo Fentanes. — Rubricados.

Publicación: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Presidente de Sala don Demófilo de Buen, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión.
Serafín Zamora. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 17 de Mayo de 1937.

En la cuestión de competencia por inhibitoria suscitada por el Juzgado Municipal de Ciudad Real, al de igual clase número 21 de Madrid, para conocer del juicio

verbal civil interpuesto ante el último por don Ramón Cayene Portel, industrial, vecino de Madrid, contra don Julián Bonilla López, médico, vecino de Ciudad Real, don Alejandro Pozo y don Emeterio Jiménez, vecinos de Madrid, el Administrador de la Bodega La Confianza, sita en Miguelturra (Ciudad Real), y don Eusebio Díaz, domiciliado en Casillos (Madrid), sobre reclamación de cantidad, habiendo comparecido ante este Tribunal el actor representado por el Procurador don Antonio Parames González;

Resultando: que con fecha 11 de Octubre de 1935, don Ramón Cayene Portela, dedujo ante el Juzgado Municipal número 21 de los de Madrid demanda en juicio verbal civil contra don Alejandro Pozo, don Emeterio Jiménez, vecinos de Madrid, y contra don Julián Bonilla, que vive en Ciudad Real, el Administrador General de las Bodegas La Confianza, sitas en Miguelturra (Ciudad Real), y don Eusebio Díaz, que vive en Canillas (Madrid), alegando que los demandados le adeudaban solidariamente la cantidad de 450 pesetas como consecuencia del pedido de unas cubas de vino cobrado mediante letras de cambio a su debido tiempo y no servidas;

Resultando: que citados los demandados, compareció don Julián Bonilla López, ante el Juzgado Municipal de Ciudad Real, promoviendo cuestión de competencia por inhibitoria, exponiendo, que nada debía al actor ni personalmente ni en forma solidaria y que como en la demanda se reconocía como domicilio del demandado Ciudad Real, a los Tribunales de dicha población les correspondía conocer de la reclamación;

Resultando: que el Juez Municipal de Ciudad Real, de conformidad con el Fiscal, en 28 de Octubre de 1935, dictó auto dando lugar a la inhibitoria propuesta por el demandado; y dirigido oficio y testimonio al Juzgado Municipal número 21 de los de Madrid y dado traslado al demandante, éste se opuso a la competencia planteada, razonando, que como los demandados residían en los términos municipales de Madrid, Canillas y Ciudad Real, no estaba de lleno el caso 2 de la regla 1 del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; porque dirigida la demanda simultáneamente contra dos o más personas obligadas mancomunada y solidariamente, no estando determinado el lugar del cumplimiento de la obligación, es Juez competente el del domicilio de cualquiera de los demandados a

elección del demandante, y como dos de aquéllos residían en Madrid era evidente que en virtud de la facultad que se concedía por dicho precepto al actor, los Tribunales de Madrid, domicilio de los demandados don Alejandro Pezo y don Emeterio Jiménez, eran los únicos competentes para conocer de la reclamación;

Resultando: que el Juez Municipal número 21 de Madrid, de conformidad con el Fiscal, en 14 de Noviembre de 1935, dictó auto no dando lugar a la inhibitoria, propuesta por el demandado señor Bonilla; y dirigido oficio y testimonio al Juzgado Municipal de Ciudad Real, éste, por el suyo de 29 del mismo mes y año insistió en su competencia, y en su consecuencia no habiéndose puesto de acuerdo ambos Juzgados, han remitido sus respectivas actuaciones a este Tribunal Supremo ante el que ha comparecido don Ramón Cayoso Portela, representado por el Procurador don Antonio Parames González;

Resultando: que en la tramitación de esta competencia se han observado las disposiciones legales y ha emitido el Fiscal su dictamen en el que estima que debe resolverse en favor del Juzgado Municipal de Madrid; señalándose alguna dilación en el trámite debido a la anomalía producida por la rebelión militar;

Visto siendo Ponente el Presidente de la Sala don Demófilo de Buen;

Considerando: que la norma establecida por el párrafo 2 de la regla 1 del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil exige para ser aplicada que exista un principio de prueba bastante para tener por existente el vínculo de mancomunidad o solidaridad de los demandados; pero a falta de todo elemento probatorio, y negada la deuda y todos los hechos de la demanda por uno de ellos, que es el que plantea la inhibitoria, no es aplicable aquella norma; según ya tiene reconocido esta Sala, entre otras sentencias, en la de 9 de Julio de 1932; y como se trata en el caso presente del ejercicio de una acción personal, y no consta en la forma debida el lugar del cumplimiento de la obligación, es visto que procede decidir el conflicto, con arreglo al primer párrafo de la regla 1 del mencionado precepto, en favor del Juzgado Municipal de Ciudad Real, correspondiente al domicilio del único demandado que ha reclamado su fuero,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que el conocimiento

de la demanda origen de esta cuestión de competencia corresponde al Juzgado Municipal de Ciudad Real al que se remitirán todas las actuaciones con certificación de lo resuelto, lo que se comunicará al de igual clase número 21 de Madrid, declarando las costas de oficio.

Así por esta nuestra Sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Boletín de Jurisprudencia y Colección Legislativa, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Demófilo de Buen. — José Castán. — Gerardo Fontanes. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ponente, Presidente de la Sala, don Demófilo de Buen, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su extensión.

Ante mí: Serafín Zamora.

En la ciudad de Valencia, a 17 de Mayo de 1937.

En la cuestión de competencia por inhibitoria suscitada por el Juzgado Municipal de Constantina al de igual clase número 19 de los de Madrid, para conocer del Juicio verbal interpuesto ante el último por don Angel Fernández Corujo, Industrial, con domicilio en Madrid, contra don Rafael Alvarez de Sotomayor Valera, Secretario de Ayuntamiento, vecino de Constantina, sobre reclamación de cantidad, habiendo comparecido ante este Tribunal el demandado representado por el Procurador don Santiago Casas y Fernández de la Reguera;

Resultando: que con fecha 13 de Mayo de 1935, don Angel Empeador Pérez, en concepto de apoderado de don Angel Fernández Corujo, propietario de la casa Kedyve, dedujo ante el Juzgado Municipal número 19 de Madrid, demanda en juicio verbal civil contra don Rafael Alvarez de Sotomayor, alegando sustancialmente que el demandado adeudaba a la entidad actora la cantidad de 413'90 pesetas importe de artículos de escritorio que se le habían suministrado;

Resultando: que citado el demandado compareció ante el Juzgado Municipal de Constantina, promoviendo cuestión de competencia por inhibitoria, alegando que el demandado, como Secretario del Ayuntamiento de dicha población, ni como particular, adeudaba nada a la actora; que él mismo no se había sometido expresa ni tácitamente al fuero de

Tribunales distintos de los de su domicilio, por lo que era indudable que los de Constantina eran los únicos competentes para el conocimiento de la acción personal que se instaba por el actor, habida cuenta de la clara y terminante jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto a la competencia del Juzgado del domicilio del demandado cuando se trataba del ejercicio de acciones personales y no estaba determinado el lugar del cumplimiento de la obligación, y conforme, además, a lo que se dispone en la regla 1 del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil;

Resultando: que el Juez Municipal de Constantina, de conformidad con el Fiscal, en 27 de Mayo de 1935, dictó auto dando lugar a la inhibitoria propuesta por el demandado; y dirigido oficio y testimonio al Juzgado Municipal número 19 de los de Madrid y dado traslado al demandante, éste se opuso a la competencia planteada alegando, que como se deducía de las cartas que se acompañaban al escrito suscritas por el señor Alcalde de Constantina, los géneros cuyo importe se reclamaba en la demanda, eran de cuenta exclusiva del demandado; que como constaba en la nota de pedido suscrita por el mismo "el domicilio de la obligación está en Madrid. El girar sólo representa una facilidad del cliente, la mercancía viaja por cuenta y riesgo del comprador, aunque anticipemos el valor de los portes", por lo que era indudable que a tenor de lo que se disponía en los artículos 57 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los únicos Tribunales competentes para conocer de la reclamación eran los de Madrid, acompañando el escrito diversos documentos, cartas y la nota de pedido de que queda hecha referencia;

Resultando: que el Juez Municipal número 19 de dicha población, de conformidad con el Fiscal, en 10 de Junio de 1935, dictó auto no dando lugar a la inhibitoria propuesta por el demandado; y dirigido oficio y testimonio al Juzgado Municipal de Constantina, éste, por el suyo de 19 de Julio del mismo año, insistió en su competencia; y no habiéndose puesto de acuerdo ambos Juzgados han remitido sus respectivas actuaciones a este Tribunal Supremo donde se ha dado a la misma la tramitación que la Ley establece, oyéndose al Ministerio Fiscal el que informa en el sentido que debe resolverse a favor del Juzgado de Madrid;

Visto siendo Ponente el Magistrado don José Castán;

Considerando: que de los documentos presentados por el actor y que constituyen un principio de prueba para la resolución de esta competencia (especialmente la nota de pedido, suscita por el demandado en la que se expresa que el domicilio de la obligación es Madrid y la mercancía viaja por cuenta y riesgo del comprador, y el oficio de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, haciendo constar que la expedición fué facturada en Madrid y entregada en Constantina al señor Secretario de su Ayuntamiento) se desprende con toda claridad la existencia de la obligación reclamada y el lugar que se fijó para el cumplimiento de ella y consiguientemente para el pago del precio; y como el debate que plantea el demandado acerca del suministro de artículos de escritorio, objeto del contrato, fué hecho para servicio de oficina de la Secretaría que el demandado tiene a su cargo para servicios especiales del Ayuntamiento, cuyo pago hubiera de corresponder a esta entidad oficial y no al Secretario de ella, no puede ser ventilado en este momento procesal ni modifica los términos sencillos de la cuestión jurisdiccional promovida, es forzoso decidir ésta a favor del Juzgado de Madrid de conformidad con lo que se establece en los artículos 1,500 del Código Civil y 62, regla 1, de la Ley de Procedimiento.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que el conocimiento del juicio verbal, origen de la presente cuestión de competencia, corresponde al Juzgado Municipal número 19 de Madrid, al que, con la oportuna certificación, se remitirán todas las actuaciones, comunicándose esta resolución al de igual clase de Constantina; y siendo de oficio las costas ocasionadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Demófilo de Buen. — José Castán. — Gerardo Fontanes. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don José Castán, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su extensión.

Ante mí: Serafín Zamora. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 16 de Mayo de 1937.

En la cuestión de competencia por inhibitoria suscitada por el Juzgado Municipal de Campo de Criptana al de igual clase número 3 de Valencia, para conocer del ya promovido ante el último por don Emilio Porcar Morelo, del comercio, vecino de Valencia, contra don Enrique Camacho Ruidobro, agente comercial, vecino de Campo de Criptana, sobre reclamación de cantidad; habiendo comparecido ante este Tribunal el actor, representado por el Procurador don Rafael Muñoz y López y dirigido por el Letrado don Aurelio Magro;

Resultando: que ante el Juzgado Municipal número 3 de Valencia, en 27 de Febrero último, don Emilio Porcar Morelo, presentó demanda de juicio verbal contra don Enrique Camacho Ruidobro, vecino de Campo de Criptana, en reclamación de 435'40 pesetas, importe de géneros que le fueron servidos en dicha ciudad, pagaderos en la misma, siendo por tanto el lugar del contrato el determinante de la competencia;

Resultando: que citado el demandado suscitó ante el Juzgado Municipal de Campo de Criptana cuestión de competencia por inhibitoria alegando; que no era cierta la cantidad reclamada, ni se había sometido expresa ni tácitamente a Juzgado determinado; que había venido representando al actor y los géneros que había recibido habían sido en calidad de depósito, habiendo hecho los pagos de ellos en esta localidad, como acreditaban las cartas que acompañaban, siendo todo ello principio de prueba por escrito bastante para decidir la competencia para conocer de la demanda a favor del Juzgado a quien se dirigía. Citó como fundamento de derecho la regla 1 del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y pidió que este Juzgado mantuviese su competencia. Acompañó 4 cartas con el membrete "Porcar S. A.", fechadas en Grao, Valencia, dirigidas al demandado, en las que entre otros particulares dice "estar dispuesto a otorgarle la representación", "incluso talón f. c. porte pagado, de mercancías para alimentar el depósito", "ofrece remitir la cantidad que de momento precise a cuenta de comisiones", y una carta con el membrete "Banco Español de Crédito" en la que abona cantidad de la casa en Valencia, del actor al demandado; y el Juzgado, oído el Fiscal, por auto de 20 de Marzo último, acordó requerir de inhibición al de igual clase número 3 de Valencia;

Resultando: que recibidos en es-

te Juzgado los correspondientes oficio y testimonios el actor se opuso a la inhibitoria, exponiendo: que la misión del demandado no era otra que ofrecer las mercancías, hacer las oportunas notas, remitirlas al actor, quien se entendía directamente con los compradores, que la cantidad reclamada en la demanda procedía de géneros remitidos al demandado, no en el concepto de representante sino como a un cliente del actor, sujetándose a las condiciones estipuladas para los demás compradores; que el demandado se había sometido expresamente a los Tribunales de Valencia, como se acreditaba en la nota de pedido y factura que acompañaba. Citó como fundamento de derecho los artículos 57 y regla 1 del 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y pidió que este Juzgado sostuviera su competencia; acompañando 4 cartas suscritas por el demandado, fechadas en Criptana, en las que constan las relaciones comerciales existentes entre ambos; nota de pedido suscrita por un viajante del actor y el demandado; y copia de carta factura con el membrete "Porcar S. A.", fechada en Grao, Valencia, dirigida al demandado, en la que dice "Remite de su cuenta y riesgo, por conducto de retirado del depósito de esa las mercancías detalladas", constando en la misma una nota que dice: "el pago ha de hacerse en esta plaza, a cuya jurisdicción se sujeta el comprador para todos los casos que reclamen una resolución judicial;

Resultando: que el Juzgado Municipal número 3 de Valencia, oído el Fiscal, por auto de 2 de Abril último, no accedió a la inhibitoria y habiendo insistido el Juzgado requirente, ambos han remitido sus respectivas actuaciones a este Tribunal Supremo;

Resultando: que en la tramitación de esta competencia se han cumplido las prescripciones legales y ha emitido su informe el Ministerio Fiscal, observándola alguna dilación en los trámites, debido a la anomalía producida por la rebelión militar;

Visto siendo Ponente para la redacción de la sentencia, el Presidente de la Sala don Demófilo de Buen;

Considerando: que de las actuaciones practicadas resulta: a) que el demandado afirma y el demandante reconoce que el primero era agente comercial del segundo; b) que la afirmación del actor de que no obstante dicho carácter, la relación jurídica determinante de la litis nació de un contrato de com-

pra-venta de mercancías, a que se refiere la nota de pedido y la copia de factura presentadas por el propio actor, no aparece suficientemente demostrada por dichos documentos, puesto que la cantidad reclamada no coincide con el importe consignado en los mismos; e) que, por el contrario, existen elementos de juicios bastantes para estimar, por ahora, que también el pedido a que se refieren la acta y la copia de factura mencionadas, lo hizo el demandado como agente comercial del actor, en calidad de intermediario de un encargo ajeno, porque en la repetida nota se hace constar al lado del nombre del peticionario, la expresión "retirado por varios", y porque en ella aparece la firma del demandado con la antefirma "el representante";

Considerando: que, por los elementos obrantes en las actuaciones, hay que estimar a los efectos de este conflicto, que la acción ejercitada nace de un contrato de comisión mercantil; y, siendo así, es incuestionable la competencia del Juzgado Municipal requirente, de acuerdo con lo prescrito en la regla 1.ª párrafo 1.º, del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, donde se señala como fuero preferente el del lugar del cumplimiento de la obligación, por ser éste el de dicho Juzgado, y como vive declarando la reiterada jurisprudencia de esta Sala, según la cual de las acciones nacidas del contrato de comisión mercantil, tanto en favor del comisionista como del comitente, debe conocer el Juez del lugar donde aquél debía desempeñar su encargo; sin que la pretendida sumisión a los Tribunales de Valencia, alegada por el demandante, pueda estimarse demostrada, puesto que su único apoyo es una copia de factura no reconocida ni firmada por el demandado y que por otra parte, ofrece la particularidad de que en ella constan, con relación al supuesto envío, las palabras: "retirado del depósito en ésa", lo que viene una vez más a confirmar la tesis del requirente de que los géneros, que sólo enviaban los recibís en concepto de depósito en su calidad de agente comercial, pero no como comprador,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la demanda origen de esta cuestión de competencia, corresponde al Juzgado Municipal de Campo de Criptana a quien se remitirán todas las actuaciones con certificación de lo resuelto, poniéndose en conocimiento del de Valencia, de-

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Boletín de Jurisprudencia y Colección Legislativa, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Demófilo de Buen. — José Castán. — Gerardo Fentanes. — Rubricados.

Publicación: Léida y publicada fué la anterior sentencia por el Ponente, Presidente de Sala, don Demófilo de Buen, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión.

Ante mí: Serafín Zamora.— Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 19 de Mayo de 1937.

En la cuestión de competencia por inhibitoria suscitada por el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Madrid, al de igual clase de Jijona, para conocer del juicio ordinario de menor cuantía, seguido ante el último por La Industrial Turrонера, Sociedad Anónima, domiciliada en Jijona, contra la razón social Sobrinos de Rivas García, con domicilio en Madrid, sobre reclamación de cantidad; habiendo comparecido ante este Tribunal las dos partes, representadas por los Procuradores don Antonio Puga y Blanco y don Andrés Castillo Caballero;

Resultando: que don Eusebio Antonio Ibáñez, como Presidente del Consejo de Administraciones de la Sociedad Anónima Industrial Turrонера, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia de Jijona, demanda en juicio ordinario de menor cuantía contra la razón social Sobrinos de Rivas García, con domicilio en Madrid, para que le pague la cantidad de 2.352'30 pesetas que dice es en deberle, alegando como hechos: que se viene dedicando a la fabricación de turrónes y dulces de toda clase, con fábrica abierta en Jijona, sitio en la plaza de Nakens, desde donde que en 24 de Noviembre de 1935, expende los productos que elabora, recibió encargo de la demandada, por conducto de su representante en Madrid don Juan Antonio Castillo Romera, de remitirle a su comercio ciertas cantidades de turrón, que en efecto le remitió en fecha 9 de Diciembre siguiente, por mediación del transportista don Vicente Miravete Cremades, acompañando carta factura en la que, así como en la nota de precios, se hacía constar las condiciones de venta, de que la mercancía viaja de cuenta y riesgo del

do a los Tribunales de Jijona; y que había girado una letra que resultó impagada; invocó los artículos 56 y 57 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; acompañando al escrito, entre otros documentos, una copia de factura número 4.014 de fecha 7 de Diciembre de 1935, género remitidos por camión, 19 bultos, número 121, 139, 600 kilogramos (en cabeza) "nuestro envío de hoy por camión Miravet de ésta, 19 bultos, números 121/139-600 Kgs." (se repite en el cuerpo) y conteniendo al margen la cláusula impresa con las condiciones de venta ya referidas;

Resultando: que emplazado el demandado con fecha 27 de Febrero de 1936 y transcurrido el término sin que hubiese comparecido, se le declaró en rebeldía y se recibió el pleito a prueba, practicándose a instancia del actor y con fecha 27 de Marzo del propio año, la testifical entre otros de Vicente Miravete Cremades, transportista, Carlos Ferrer Mora y Baldomero Serra López, cargadores, y sin generales de la Ley, que declaran ser cierto se porteo a Madrid en el camión de la propiedad del primero, 19 bultos con 600 kilos de turrón y dulces, productos de la Industria Turrонера, S. A., de los que se hizo entrega a la señora Sobrinos de Rivas García, en su comercio;

Resultando: que ante el Juzgado de Primera Instancia número 5 de los de Madrid, compareció por medio de escrito de 10 de Marzo de 1936, ratificado el 25 del mismo, doña Felipa Rivas García, promoviendo cuestión de competencia por inhibitoria, alegando que la demandada había concertado en su establecimiento sito en Madrid, con don Juan Antonio Castelló, representante de la actora, la compra de los géneros a que se refiere la factura número 4.014, de 7 de Diciembre de 1935, a pagar al contado y en Madrid como la había hecho; en los fundamentos de derecho citó el artículo 62, regla 1.ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acompañando al escrito, entre otros documentos, una carta dirigida por don Juan Antonio Castelló, a la demandada, en 4 de Marzo de 1936, manifestando que la venta se había hecho en Madrid, y la mercancía se había servido del depósito que la vendedora tenía instalado en dicha capital; un escrito firmado por dicho representante a petición de la demandada en el que se hace constar lo mismo y lleva fecha 6 de Marzo referido, y la factura número 4.014 en un todo coinciden-

demanda en cuanto se refiere a la fecha, cláusula impresa marginal, lo consignado en cabeza, "géneros remitidos por camión, 19 bultos, números 121/139, 600 Kgs.", y lo consignado en el cuerpo, "nuestro envío de hoy por camión Miravete de ésta, 19 bultos, números 121/139. - 600 Kgs.";

Resultando: que el Juez de Primera Instancia número 5 de Madrid, de conformidad con el Fiscal, en 27 de Marzo de 1936, dictó auto dando lugar a la inhibitoria propuesta por la demandada;

Resultando: que el oficio y testimonio correspondiente en Juzgado de Primera Instancia de Jijona, con fecha 4 de Abril de 1936, y acordada la suspensión del procedimiento principal, conferido trasladado a la demandante, se opuso a la competencia planteada, alegando ser falso el contenido del documento de su representante en Madrid, puesto que la mercancía no fué servida del depósito de dicha capital, sino remitida desde Jijona en camión; que aun en el supuesto de que no existiera la sumisión expresada a los Tribunales de Jijona, el lugar del cumplimiento de la obligación había sido fijado en la fábrica que en dicha población tenía la actora, ya que la mercancía había sido remitida a la compradora por su cuenta y riesgo; y el Juez de Primera Instancia de dicha capital, de conformidad con el Fiscal, dictó auto en 24 de Abril de 1936, no dando lugar a la inhibitoria propuesta por la demandada;

Resultando: que el Juzgado requerente, por auto de 9 de Mayo de 1936, insistió en su competencia, y no habiéndose puesto de acuerdo ambos Juzgados, han remitido sus respectivas actuaciones, a este Tribunal, dándose a la misma el trámite correspondiente, salvo la dilación impuesta por las circunstancias de la rebelión militar y habiéndose emitido informes, por el Ministerio Fiscal, en el sentido de que la competencia debía resolverse a favor del Juzgado de Jijona, a tenor de lo dispuesto en la regla 1 del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil;

Siendo Ponente el Magistrado don Gerardo Fentanes Portela;

Considerando: que el sentido de las alegaciones de ambas partes; el contenido de la factura presentada por copia con la demanda y ofrecida original por la propia demandada como legítima, al formular la inhibitoria; y el resultado de la prueba de testigos practicada en tiempo hábil, ante el Juzgado requerido, determinan la de-

mandante, en Jijona, lugar de su establecimiento industrial, vendió a la demandada, aunque por medio de su gestor en Madrid, una partida de géneros que fué transportada en camión al domicilio de la compradora, por su cuenta y riesgo y sometimiento expreso a los Tribunales de aquella ciudad;

Considerando: que a tenor de lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la Ley Rituaria Civil, es Juez competente para conocer de los pleitos que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase, aquel a quien las litigantes se hubieran sometido expresamente, existiendo esta sumisión, cuando la factura que el vendedor remite al comprador expresa que las cuestiones que pudieran suscitarse se decidirán por los Tribunales de determinado lugar, como ya así lo tiene declarado esta Sala;

Considerando: que por otra parte, aún prescindiendo del pacto de sumisión, correspondería el conocimiento de este asunto al Juzgado de Primera Instancia de Jijona, porque ejercitándose en él una acción de carácter personal, la competencia se determina por el lugar en que debe cumplirse la obligación, que, tratándose del pago de géneros de comercio, es el lugar del establecimiento del vendedor, donde además se entregarán aquéllos y fueron transportados de cuenta y riesgo del comprador, todo conforme al artículo 62, regla 1 de la citada Ley adjetiva y los 1,465 y 1,500 del Código Civil y doctrina de Jurisprudencia,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la demanda origen de esta cuestión de competencia, corresponde al Juzgado de Primera Instancia de Jijona, al que se remitirán todas las actuaciones con certificación de lo resuelto, lo que se comunicará al de igual clase número 5 de los de Madrid, declarándose las costas de oficio.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Boletín de Jurisprudencia y Colección Legislativa, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Demófilo de Buen.— José Castán.— Gerardo Fentanes.— Rubricados.

Publicación: Leída y publicada, fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Gerardo Fentanes, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión.

Ante mí: Serafín Zamora.— Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 20 de Mayo de 1937.

En el pleito de divorcio seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de San Felú de Llobregat y la Sección segunda de lo Criminal de la Audiencia Territorial de Barcelona, promovido a instancia de don Manuel Navarro Pascual, no contando la profesión, contra su esposa doña Enriqueta Mataix Arabí, sin profesión especial, ambos vecinos de Hospitalet de Llobregat, pendiente ante esta Sala en virtud de recurso de revisión por injusticia notoria interpuesto por la demandada, representada ante este Tribunal por el Procurador don Mariano Marín Chico y defendida por el Letrado don Jesús M. Sánchez Granero, no habiendo comparecido el actor;

Resultando: Que la parte actora con fecha 15 de Abril de 1935, formuló demanda de divorcio contra su esposa sentando como hechos: que habían contraído matrimonio el 21 de Diciembre de 1929, en Barcelona, que a los tres años de contraído el matrimonio cuyo el actor enfermo de hígado teniendo que ingresar en un hospital, estando en casa año y medio, no atendió a la esposa, como era su obligación espaciándose las visitas, que a no ser por la actora, le llevaba la ropa limpia, no hubieran tenido lugar, que estando aún en el hospital supo que la demandada abandonó el domicilio conyugal a primeros de Diciembre de 1934, yendo a vivir a casa de su madre, llevándose a su hija, a la que no podía ver el demandante por impedirlo la madre sin motivo, oponiéndose igualmente a reanudar la vida conyugal, teniendo el actor que ir a vivir a una pensión; cita la causa 4.ª del artículo 3.º de la Ley de Divorcio y termina suplicando se dicte sentencia decretando el divorcio declarando culpable a la esposa, y que corresponde al padre la guarda de la hija, con costas a la demandada;

Resultando: Que conferido traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Fiscal, éste se opuso a la misma, en tanto no quedasen probados los hechos en ella alegados; y aquella evasión al mismo trámite con escrito fecha 18 de Julio siguiente, exponiendo que reconocía el primer hecho de la demanda o sea la realidad del matrimonio, que el actor no trabajó nunca, pues llevó una vida azarosa, haciendo ver iba a trabajar y viviendo a costa de la esposa; que se casó con el actor sin saber que había estado procesado varias veces por estafa y que había residido durante algún tiempo en establecimientos penitenciarios extinguiendo condena; que angustiando estar su esposa loca y necesitar varios muebles, pidió a un

comerciante varios, los que no cobró; y en la casa donde trabajaba el padre de la demandada, valiéndose del parentesco pidió una alfombra para llevar a la Exposición valorada en quinientas pesetas, vendiéndola por cien a un trapero y yéndose a Francia, sin dar cuenta a su esposa que lo buscó por hospitales y dando cuenta a la Jefatura de Policía, enterándose entonces de los antecedentes que allí obran y de su pasado tenebroso; que a petición del marido marchó a Francia, con él y al venir a ver a sus padres la demandada, aquél vendió todo lo de la casa, regresando a España, que después trabajó en una casa once meses, después de los que quedó cesante, haciendo ver luego era ordenanza del Gobierno Civil de la provincia, y vistiendo el uniforme, diciendo además que era agente de contingente de exportación, siendo todo una farsa, que vivieron en muchas casas marchando de la mayoría debiendo alquileres, que había estado en varios hospitales, pero sabía de ellos sin estar curado, por cansarse; que iba a verlo tres días por semana y luego por tener que trabajar como jornalera; las visitas fueron menos frecuentes, que falta de médico se fué a vivir con sus padres y al salir el esposo del hospital quiso vivir con ella, pero no tenían casa, pues no iban a vivir con sus padres, habiendo la estafa de la alfombra; y formuló seguidamente demanda convencional alegando los hechos de la contestación a la principal y agregando el desamparo que el actor tuvo a la familia todo el tiempo del matrimonio, excepto los meses que trabajó; que también atentó contra la vida de su hija, e hizo a su esposa objeto de malos tratos, con lo que aquél había violado los deberes que imponía el matrimonio y mantenido una conducta inmoral y deshonrosa, cita las causas 4.ª, 7.ª y 8.ª de la Ley de Divorcio y termina suplicando se dicte sentencia decretando dicho divorcio por reconversión, con declaración de culpabilidad del actor y pago de costas;

Resultando: Que el actor contestando la reconversión, negó todos los hechos de la misma, en cuanto discreparen de la demanda y practicando a instancia del demandante prueba documental por reproducción de los documentos acompañados a la demanda, consistente en certificaciones de matrimonio y desvincidad, y a instancia de la demandada la de confesión en juicio del actor y la testifical; emitido informe por el Juez en el sentido de desestimar la demanda y estimar la reconversión, dando lugar al divorcio solicitando por la mujer, por la causa 8.ª del artículo 3.º, la Sección 2.ª de lo Criminal de la Audiencia de Barcelona,

dictó sentencia con fecha 5 de Febrero de 1936, por la que absolvió a la demandada de la demanda de divorcio contra la misma formulada por su esposo, y a éste la demanda reconversional formulada por aquélla, sin imposición de costas;

Resultando: Que la doña Enriqueta Mataix Arabí, interpuso contra dicha sentencia el recurso de revisión que autoriza el artículo 57 de la Ley de Divorcio, causa 3.ª "injusticia notoria", consistente en no haber apreciado la Sala la causa 8.ª del artículo 3.º, como motivo del divorcio por ella interesado, a pesar de que la misma, en el Considerando 2.º de su sentencia, declara que "de la prueba practicada sólo ha justificado que el esposo Manuel Navarro viene realizando hechos que pueden caer dentro de la esfera penal y que parece ya era conocida por la esposa esa conducta, cuando contrajo matrimonio..." manifestándose además la incongruencia e infracción de las leyes de la Lógica, al apreciar que los hechos que el esposo viene realizando pudieran ya ser conocidos por la esposa al tiempo de casarse;

Resultando: Que remitidos los autos a este Tribunal, se ha dado al recurso el trámite que previenen las disposiciones vigentes, con la salvedad de la dilación consecutiva a la rebelión militar;

Siendo ponente el Magistrado, don Gerardo Fontanes Portela;

Considerando: Que según el propio juicio de la Sala, expresado en el Considerando 2.º de su sentencia, el actor reconvenido, con posterioridad a la celebración del matrimonio, viene realizando hechos que pueden caer dentro de la esfera penal, ello se corrobora por el sentido de la confesión prestada por aquél en sus respuestas afirmativas a las posiciones pertinentes, y sobre todo, por las declaraciones eficaces de los testigos de la demandada, en cuanto del conjunto armónico de una y otra prueba se llega al conocimiento preciso de que tales hechos, posiblemente punitivos, y productores de viva perturbación en la familia, consistieron en haber obtenido muebles al fiado, que no pagó, en un establecimiento industrial, bajo el engaño de que le eran precisos para recluir a su mujer en sanatorio de enfermos mentales; en pedir prestada una alfombra valorada en quinientas pesetas, en el almacén de que es portero su suegro, obtenerla bajo esta confianza, y el pretexto de llevarla a la Exposición Internacional de Barcelona y venderla después a un trapero en cien pesetas, diciéndole que su esposa había muerto; y en haberse hecho pasar por ordenanza del Gobierno Civil de la provincia, sin serlo, vistiendo el uniforme, así co-

mo por agente falaz de contingente de exportación;

Considerando: Que esa misma prueba de testigos pone de relieve que la doña Enriqueta Mataix, aún con referencia al tiempo anterior al matrimonio tuvo la primera noticia de las actividades delictuosas de su marido, después de contraído aquél y precisamente en la ocasión de acudir a la Jefatura Superior de Policía de Barcelona, indagando el paradero del esposo cuando se ausentó, para que contradiga, la época de ese conocimiento, si no es el dicho del marido absolviendo la posición tercera de que su mujer al casarse estaba enterada de que él había salido del presidio;

Considerando: Que estos hechos constituyen indudablemente la causa de divorcio 8.ª del artículo 3.º de la Ley que lo regula, referida a conducta inmoral o deshonrosa del cónyuge, productora de tal perturbación en las relaciones matrimoniales, que hace insostenible para el otro la continuación de la vida común, y al no entenderlo así la sentencia recurrida, como injusticia palmaria por flagrante disconformidad entre lo resuelto y la inequívoca resultancia de lo actuado;

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos, haber lugar al recurso de revisión interpuesto por doña Enriqueta Mataix Arabí contra la sentencia de la Sección segunda de lo Penal de la Audiencia de Barcelona, en 5 de Febrero de 1936, y estimando la reconversión por ella entablada, decretamos el divorcio vincular del matrimonio formado por la expresada doña Enriqueta Mataix Arabí y don Manuel Navarro Pascual, por concurrir la causa 8.ª del artículo 3.º de la Ley "conducta inmoral o deshonrosa de los cónyuges que produzcan tal perturbación en las relaciones matrimoniales que haga insostenible para el otro cónyuge la continuación de la vida común", declarando culpable al marido, con imposición de las costas al mismo y obligación de ingresar al Tesoro la cantidad de ciento cincuenta pesetas como indemnización compensatoria de la supresión del arancel judicial en cuanto afectaba al presente recurso, de revisión; librese la oportuna certificación al Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona, con devolución de los autos que remitió;

Así, por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, y "Boletín" de Jurisprudencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos. Demófilo de Buen, José Castán, Gerardo Fontanes—Rubricados.

Publicación, leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, don Gerardo Fontanes Portela, estando celebrando

audiencia pública en el mismo día de su extensión. Valencia, a 20 de Mayo de 1937. Serafín Zamora.—Rubricado.

En la ciudad de Valencia a 21 de Mayo de 1937:

En el pleito de divorcio seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Sabadell, y la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, promovido por doña Francisca Piñol Torres, sin profesión especial, contra su marido don Jaime Blanch Serratosa, jornalero, ambos vecinos de Sabadell, en el que es parte el Ministerio Fiscal, pendiente ante este Tribunal, en virtud de recurso de revisión por injusticia notoria interpuesto por el demandado, representado ante este Tribunal por el Procurador don José Muñoz Orts, no habiendo comparecido la parte actora.

Resultando: Que ante el Juzgado de Primera Instancia de Sabadell, con fecha 2 de Septiembre de 1935, el Procurador don Félix Gambris, a nombre y representación de doña Francisca Piñol Torres, formuló demanda de divorcio contra su esposo don Jaime Blanch Serratosa, fundándose en los siguientes principales hechos: Que contrajeron matrimonio el 18 de Marzo de 1929, existiendo del mismo una hija que tiene 5 años; que la actora no ha cuidado sólo de las labores propias de su sexo, sino que ha contribuido en toda ocasión al sostenimiento de las cargas del hogar en proporción mucho mayor que su propio esposo a quien no obstante ha entregado hasta el último céntimo que su trabajo produjere; que don Jaime Blanch en su conducta íntima ha violado los deberes que el matrimonio impone rehuendo todo contacto con su esposo y humillando a las mismas con el alarde de frecuentar el trato de mundanas, produciendo tal estado de cosas la consiguiente perturbación en el hogar conyugal, y hacer imposible la continuación de la vida en común a la actora; que en varias y distintas ocasiones el demandado ha preferido incluso a presencia de otras personas injurias graves a su esposa, ha maldecido y deseado mil veces la muerte en la que libremente unió su vida, y el día 26 de Agosto, en ocasión de hallarse solos en su domicilio, le amenazó de muerte con una botella e intentó consumar sus propósitos, encerrándola violentamente en una habitación, no consiguiéndolo, sin embargo por las demandas de auxilio de doña Francisca Piñol, que no podrá argüirse en el caso presente que los insultos y las amenazas de muerte del marido lo fueran en momento de discusión, o como protesta sentida ante deter-

minada actitud no grata porque por desgracia concurría en su autor el "ánimus injuriandi" y eran fruto del profundo desprecio y animadversión que su esposa le inspira; y en los fundamentos de derecho, citó las causas 7.ª y 8.ª del artículo 3.º de la Ley de Divorcio, y terminó suplicando se dictara sentencia decretando el solicitado, con expresa condena la demandado.

Resultando: Que tramitada la demanda fueron emplazados el Ministerio Fiscal y el demandado, contestándose por el primero que no se tuviese por opuesto a la concesión del divorcio, mientras no se acreditase la existencia de la causa adecuada, y por el segundo negando los cargos que se le hacían y formulando reconvenicional de separación de personas y bienes, fundada en la causa 8.ª del artículo 3.º, en relación con el 36, y en la causa 3.ª del mismo artículo 36 de la Ley de divorcio.

Resultando: Que contestando a la reconvenición, la actora negó los hechos de la misma y la pertinencia de las causas alegadas.

Resultando: Que recibido el pleito a prueba, se practicó a instancia de ambas partes, la de posiciones y la de testigos, y, unidas las pruebas a los autos, émitióse por el Juez un informe en el sentido de que procedía decretar el divorcio por la concurrencia de la causa 8.ª, invocada en la demanda y sin declaración de culpabilidad.

Resultando: Que remitidos los autos a la Audiencia Territorial de Barcelona, y dada a los mismos, la tramitación legal, la Sala Primera de lo Civil, con fecha 14 de Febrero de 1936, dictó sentencia por la que, acogiendo la demanda y desestimando la reconvenición, decretó el divorcio por las causas 7.ª y 8.ª del artículo 3.º de la Ley, declarando culpable al marido e imponiéndole las costas del juicio.

Resultando: Que contra la anterior sentencia, don Jaime Blanch Serratosa, ha interpuesto recurso de revisión, por injusticia notoria, al amparo del número 3.º del artículo 57 de la Ley de Divorcio, fundándolo en que la Sala sentenciadora se basa para apreciar las injurias graves en hechos y expresiones que, aún concediendo que sean verdaderas injurias, no pueden revestir nunca gravedad, pues las expresiones "Lloro" "Tomates" "bura" y "animal" son palabras mal sonantes, que caen mejor en el concepto de ridículas que en el de graves, y que los hechos de empujones y de gritos y llantos que se dice recibió la esposa y que ésta dió y mostró, no se han probado en autos o no conocen la causa de ellos, aparte de que, tra-

tándose de mujeres, muchas veces son hijos del isterismo.

Resultando: Que remitidos los autos a este Tribunal, se ha dado a los mismos la tramitación que la Ley establece con la anomalía de algún retraso atribuible a las circunstancias actuales.

Visto siendo Ponente el Magistrado don José Castán.

Considerando: Que del sentido general y constante de la Jurisprudencia de esta Sala, se desprende que, dentro del amparo de las injurias que como causa específica de divorcio señala el número 7.º del artículo 3.º de la Ley de 2 de Marzo de 1932, no están comprendidos sólo las injurias verbales, sino también las injurias reales, exteriorizadas por medio de hechos o actitudes, que pueden ser, prácticamente, tanto o más mortificantes y vejatorias que las proferidas por medio de palabras; así como también que la gravedad de las injurias de la primera de esas especies, no depende sólo del valor objetivo, gramatical o usual, de las expresiones vertidas, sino, principalmente, de las circunstancias de índole subjetiva y moral, que en cada caso concurren y que han de ser apreciadas a través del conjunto de hechos y materiales probatorios que los autos proporcionan.

Considerando: Que, esto sentado, resulta del todo inconsistente el recurso entablado por don Jaime Blanch Serratosa, que sin demostrar evidentes errores en la apreciación de la prueba o en la aplicación del derecho, se limita a argumentar a base del valor y el cauce gramatical de algunas de las expresiones que el marido dirigía a su esposa y que se transcriben en uno de los Considerandos de la sentencia recurrida, pues sea cualquiera la importancia de las frases de referencia y el mayor o menor acierto con aquel juzgador de instancia haya fundamentado sin fallo, en lo cierto que el examen de los autos muestra y acusa, no sólo esas expresiones aisladas —que podrían ser excusables, si se demostrara (lo que aquí no se ha hecho), que fueran verdaderas sin propósito vejatorio o en ocasiones pasajeras de acaloramiento— sino un conjunto de exteriorizaciones y actitudes reveladoras del profundo menosprecio con que el demandado trataba a su esposa y que resultan aseveradas por las declaraciones de numerosos testigos de la parte demandante, los cuales, contestando precisamente a las preguntas del interrogatorio formulado por la parte actora, aseguran que el demandado le hartaba su mujer, que le deseaba la muerte, que le decía que antes de dejarla libre la mataría, que la despreciaba y trataba en público en

forma despectiva, y que la alardeaba de gozar más con mujeres mundanas que con la suya propia.

Considerando: Que tampoco demuestra el concurrente la injusticia de la sentencia recurrida en cuanto decreta también el divorcio por la causa 8.ª del artículo 3.º de la Ley, dado que ni siquiera impugna esta declaración del fallo, ni alude a ella en forma alguna, por lo que procede la total desestimación del recurso.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de revisión que contra la sentencia de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia de Barcelona, ha interpuesto don Jaime Blanch Seratosa, al que condenamos al pago de las costas y al abono al Tesoro de la indemnización de 150 pesetas, compensativa de la supresión del arancel judicial, en cuanto afectaba al presente recurso de revisión, librese la correspondiente certificación al Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona, con devolución de los autos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín" de Jurisprudencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Demófilo de Buen.—José Castán.—Gerardo Fontanes.

Publicación: Lérida y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don José Castán, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su exteación.

Valencia 21 de Mayo de 1937.—Ante mí.—Serafín Zamora.

En la ciudad de Valencia, a 21 de Mayo de 1937.

En el pleito de divorcio seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Lérida, y la Audiencia Provincial de la misma población, promovido por don Francisco Casulleras Sitges, no constando su profesión, contra su esposa doña Marcelina Escoté Puig, sin profesión especial, ambos vecinos de Lérida; pendiente ante esta Sala en virtud de recurso de revisión por injusticia notoria, interpuesto ante este Tribunal, por la demandada, representada por el Procurador don Luis Santiago y Soto, y defendida por el Letrado señor Sunyer; no habiendo comparecido el actor;

Resultando: Que ante el Juzgado de Lérida, con fecha 27 de Diciembre de 1935, el Procurador don Francisco Mateo Montull, a nombre de don Francisco Casulleras Sitges, formuló demanda de divorcio, contra la esposa de su mandante, doña Marcelina Escoté Puig, alegando sustancialmente como hechos: que

los litigantes contrajeron matrimonio en Rocafort de Queralt el día 23 de Julio de 1921; que al principio se desenvolvieron sus relaciones normalmente, pero trasladado el matrimonio a Lérida, la esposa comenzó a observar una conducta dudosa, frecuentando primero con bastante escándalo la casa de su vecino Manuel Magro, viudo, relacionándose después de manera sospechosa e imprudente con un soldado de la vecindad, llegando hasta confesar al marido que con dicho individuo había faltado a sus deberes; que habiéndose reconciliado después el matrimonio, marchando a vivir a Sort, reincidió la mujer en su conducta con un vecino de dicho pueblo y con notoria publicidad, en vista de lo cual se separaron los cónyuges y viven así desde entonces, haciéndose imposible la convivencia por la gran perturbación que la conducta de la esposa llevaba a la vida matrimonial, ya que, aún no probado el adulterio, dicha conducta envuelve una notoria violación de los deberes conyugales; por lo que, después de alegar en su apoyo los artículos tercero en su número octavo, noveno y cuarenta y uno de la Ley del divorcio y cincuenta y seis del Código Civil; terminó suplicando se decretara el divorcio, declarando culpable a la esposa e imponiéndole las costas;

Resultando: Que admitida la demanda y conferido traslado a la demandada, le contestó ésta negando sustancialmente los hechos de la demanda, atribuyendo la separación en que viven a no quererla atender el marido en la enfermedad que padece y alegando en su apoyo los artículos octavo, y concordantes de la Ley de divorcio, a virtud de lo cual, suplicó que se le absolviera de la demanda, con imposición de costas al demandante;

Resultando: Que recibido el pleito a prueba, se practicaron, a instancias de la parte actora, la de confesión y la de testigos, y a instancia de la demandada, la testifical, omitiéndose por el Juez su informe en el sentido de que no procedía acordar el divorcio solicitado, pues si bien de la prueba practicada se deducía la conducta liviana de la demandada, suficiente a producir grave perturbación en las relaciones matrimoniales, no constaban exactamente las fechas de los hechos originales de tal conducta, ni tampoco la de la consiguiente reparación, a fin de determinar la eficiencia actual de la acción que se ejercitaba;

Resultando: Que remitidos los autos a la Audiencia de Lérida y dada a los mismos tramitación legal, dictó la Sala, con fecha 19 de Junio de 1936, sentencia por la que,

dando lugar a la demanda, declaró disuelto el matrimonio litigante, con culpabilidad de la esposa e imponiendo a ésta las costas del juicio.

Resultando: Que contra la anterior sentencia, doña Marcelina Escoté Puig, ha interpuesto recurso de revisión por injusticia notoria, al amparo del número 3.º del artículo 57 de la Ley de divorcio, fundándolo en que la Sala sentenciadora ha incurrido en injusticia notoria, al no estimar la prescripción de la acción de divorcio en cuanto a los hechos que presuponen acaecidos el año 1933, y al reputar probados los ocurridos en el año 1934, en manifiesta contradicción con la resultancia de los autos y con la estimación hecha por el Juez de Primera Instancia y asimismo al sostener que la prueba de la no existencia del estado de hecho que motiva la causa 8.ª del artículo 3.º correspondiente a la parte demandada;

Resultando: Que remitidos los autos a este Tribunal Supremo, se ha dado a los mismos la tramitación que la Ley proviene, sin más anomalía que la dilación impuesta por las circunstancias derivadas de la rebelión militar;

Visto: Siendo Ponente el Magistrado don José Castán;

Considerando: Que los tomos sobre los que gira el presente recurso de revisión se reduce a dos: uno, si cometió la Sala injusticia notoria al estimar probados los hechos constitutivos de violación de deberes matrimoniales, que el actor imputó a la demandada, principalmente los referentes a las relaciones que durante su estancia en el pueblo de Sort, en el verano del año 1934, sostuvo aquella con un sujeto apellidado Caberes; y otro, si puede implicar esa misma injusticia el no haber estimado la Audiencia la prescripción de la acción de divorcio que la parte demandada excepcionó a su tiempo;

Considerando: Que en orden del primero de estos puntos, el recurso se funda, principalmente en la incongruencia que en la sentencia recurrida se observa entre el Resultando 3.º (que al referirse a la prueba de testigos de la parte demandada, dice que dichos testigos aseveraron los hechos de la demanda, excepto las relaciones mantenidas por la demandada, al parecer durante el año 1934 con los individuos citados en la misma) y el Considerando 2.º (que conceptúa comprendidos los hechos de la demanda en al causa 8.ª del artículo 3.º de la Ley del Divorcio); pero es notorio que aunque existiera semejante antinomia, sería inoperante en orden a la revisión pretendida, pues se ha de tener en cuenta: primero, que para que haya injusticia notoria no basta la desarmonía entre los resultandos y los con-

Considerandos de la sentencia, pues es preciso que medie la contradicción palmaria entre los hechos que la Audiencia estime probados y el fallo que dicta, contra aquéllos y el resultado que verdaderamente arroja un examen ponderado de los autos con arreglo a las leyes de la sana crítica: segundo, que en el caso presente, la afirmación del Resultando 3.º de la sentencia, tomada literal y mentariamente, del informe del Juez Instructor, no tiene el valor de una declaración de hechos probados de la Sala, pues la propia y auténtica declaración aparece formulada en el Considerando 1.º de la sentencia, con el cual están en perfecto acuerdo la tesis jurídica del Considerando 2.º, y los consiguientes pronunciamientos de la parte dispositiva: tercero, que tampoco aparece que sea errónea y contraria a las normas de la lógica la aludida apreciación de hechos probados que hace la Sala, ya que las declaraciones de los testigos, vecinos de Sort, suministrados por la parte actora aseveran en conjunto el hecho que la Audiencia da por probado que aprovechando las horas de ausencia del marido, entraba en el domicilio conyugal un individuo (que se pasaba allí casi toda la tarde), sin que sea decisivo, en contra de esa apreciación, el dicho del testigo de la parte demandada don Buenaventura Gabriel, dueño del inmueble que el matrimonio ocupaba en Sort, y que asevera que la esposa se comportó como buena casada, "por no haberse notado ninguna anomalía en el piso";

Considerando: Que con respecto al tema de la prescripción de la acción, sean más o menos claros los razonamientos de la Sala sentenciadora, es indudable que tampoco median motivos suficientes para hacer viable la revisión, puesto que aun descontados los hechos que se suponen cometidos por la demandada en los años 1932 y 1933, y que fueron anteriores a la reconciliación de los cónyuges de que se habla en la propia demanda, quedan todavía los que tuvieron su desarrollo en el pueblo de Sort, ocurridos (según datos que figuran en los autos y el mismo recurso recoge), durante el verano de 1934, los cuales no están cubiertos por la prescripción, desde el momento que los cónyuges litigantes están de acuerdo (según resulta de los escritos de demanda y contestación), en que se separaron en Septiembre de ese año 1934, y por tanto en juego la regla del párrafo segundo del artículo 3.º de la Ley del Divorcio, definidora de que los plazos de prescripción a que se refiere su párrafo primero, no corren mientras los cónyuges viven separados;

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al re-

curso de revisión por injusticia notoria, interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Lérida, por doña Marcelina Escoté Puig, a la que condenamos al pago de las costas y al abono al Tesoro, de la cantidad de ciento cincuenta pesetas, como indemnización compensatoria de la supresión del arancel judicial en cuanto afectaba al presente recurso de revisión; libérese la certificación correspondiente al Presidente de la Audiencia Provincial de Barcelona, con devolución de los autos que remitió.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín" de Jurisprudencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos. Demófilo de Buen. José Castán. Gerardo Fontanes.—Rubricados.

Publicación: Lérida y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don José Castán, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión. Valencia, a 21 de Mayo de 1937. Ante mí, Serafín Zamora.—Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 5 de Junio de 1937.

Vista por esta Sala Sexta de Justicia Militar del Tribunal Supremo, la causa núm. 97 del presente año, de la jurisdicción del Ejército del Norte y su Auditoria de Gijón, seguida contra el Capitán de Milicias César Cimadevilla Casero, de 36 años, viudo, hijo de Manuel y Dolores, natural y vecino de Colloto (Asturias), y contra el Teniente de Milicias Vicente Baliñas Camallo, de 37 años, soltero, hijo de Camilo y Trinidad, natural de Cerredo (Pon-tevedra), y residente en Nava, ambos con instrucción, sin que consten circunstanciadamente su conducta y antecedentes y en prisión provisional por esta causa, en la que han sido acusados por un delito de desobediencia, pendiendo en el día del disenso formulado por el General Jefe y el Comisario General del Ejército del Norte, contra la sentencia que dictó el Tribunal Popular de Guerra reunido en Trubia, con fecha 23 de Marzo último, que condenó a ambos procesados como autores de un delito de negligencia comprendido en el núm. 2.º del art. 277 del Código de Justicia Militar, siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal representado por el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, y hallándose defendidos los acusados por el Abogado don Andrés Real Merli.

Resultando: Que seguida la causa por sus trámites, se constituyó el Tribunal Popular de Guerra para la vista y fallo de la misma, bajo la

Presidencia del Comisario de Guerra Delegado del Gobierno, con asistencia como vocales, del Capitán de Milicias José Montes Izquierdo, el Teniente de Milicias Luis Suárez Pidal, el sargento Manuel García Fernández, el cabo Antonio Solís Cuesta y el soldado Juan Martínez Lozano, asistiendo como vocal técnico Antonio Granda Llanes, y habiendo sido designados en el mismo día de la vista los dos vocales de la categoría de Oficial antes nombrados, en atención a manifestarse, mediante oficio firmado por autorización del Comandante Jefe de la 4.ª División, que se hallaban enfermos el Capitán Delfín López Suárez y el Teniente José Aller Rimada, primeramente designados para formar parte del Tribunal, sin justificar la excusa en forma alguna.

Resultando: Que dictada sentencia por la que separándose de la petición fiscal, fueron acusados ambos acusados —fallando el Tribunal por mayoría— como reos del delito de negligencia genérica antes expresado, a la pena de seis meses y un día de apartamiento de la vida ciudadana, con voto particular del vocal técnico que, de acuerdo con la calificación fiscal por delito de desobediencia del párrafo 2.º del art. 266 del Código de Justicia Militar, entendió que los procesados debían ser condenados a la pena de 30 años de apartamiento de la vida ciudadana, la Autoridad militar y el Comisario General de Guerra del Norte, conformándose con los dictámenes de sus Asesores jurídicos, formularon disenso estimando que dentro de la calificación de la sentencia, procedía imponer a los acusados la pena correspondiente al delito de negligencia en el grado máximo, o sean seis años de prisión correccional, por haber ejecutado aquél en tiempo de guerra y frente al enemigo.

Resultando: Que elevados los autos a esta Sala, y tramitado el disenso se celebró la vista en el día señalado, informando el Ministerio Fiscal y el Abogado defensor de los procesados, con lo que quedó el juicio concluso para sentencia.

Visto siendo Ponente el Presidente accidental de esta Sala don José María Alvarez, M. Taladriz.

Considerando: Que al establecer el Decreto del Ministerio de la Guerra de 16 de Febrero último, en su art. 1.º que para la vista y fallo de los sumarios seguidos contra elementos pertenecientes a las fuerzas regulares, Milicias voluntarias armadas, a las Milicias locales, a las Milicias de retaguardia, al Ejército voluntario y fuerzas análogas, se constituirían Tribunales Populares Especiales de Guerra integrados, bajo la

Presidencia del Delegado del Comisariado General de Guerra del sector correspondiente, por vocales que serían tres o cinco elementos de las Milicias y del Ejército, uno cuando menos de la categoría del propio acusado, siempre que sean mayores de 25 años y sepan leer y escribir y un vocal técnico con las condiciones que el precepto especifica, es visto que el sentido y capital pensamiento de esta norma orgánica, exigía que cuando menos uno de los vocales fuese de igual categoría que el acusado, sobre la base y el supuesto —implícito, pero incuestionable—, de que los demás tuvieran alguna de las categorías superiores, sin partir jamás del supuesto de que el procesado fuera juzgado por elementos de las categorías inferiores de las milicias, porque ello rebasaría el principio democrático que informa la función jurisdiccional —como en el Jurado—, sometiendo al acusado al juicio de sus pares o iguales, pero no al de los que por algún concepto de subordinación legítima ocupen una posición inferior en orden de jerarquía, como sucede en el Ejército, en donde la disciplina es exigencia primordial del mando que resultaría mermada y aun desconocida si no tuviera la aplicación indicada, en el orden de la jurisdicción, siendo muy de notar que la legislación de la República ha tenido desde los primeros momentos —y de ello es prueba bien patente la constitución de esta Sala incorporada al Tribunal Supremo—, a separar la jurisdicción y el mando, pero bien entendido que esta separación no puede implicar en modo ni en caso algunos oposición ni menoscabo para aquélla ni para éste.

Considerando: Que la doctrina formulada tiene además en su apoyo la verdadera interpretación auténti-

ca del precepto de constitución de los Tribunales Populares de Guerra que resulta del nuevo Decreto de 7 de Mayo retropróximo, en cuyo art. 19 exige que los vocales del Tribunal sean de categoría igual o superior al inculcado e incluso llegando a establecer como límite inferior para la composición de estos Tribunales las categorías del Cuerpo de Suboficiales, siendo los preceptos de este Decreto aplicables en el día como derogatorios del citado Decreto de 16 de Febrero último.

Considerando: Asimismo que en el caso enjuiciado la trascendencia de esta doctrina exige una aplicación más indeclinable, puesto que acusados los procesados por un delito de desobediencia —que afecta notoriamente a la disciplina como una de las infracciones penales más caracterizadas en tal respecto—, han sido juzgados un Capitán y un Teniente de milicias por cinco vocales, de los cuales dos tenían sus categorías respectivas y tres eran de categorías inferiores.

Considerando: Que según reiterada jurisprudencia establecida por esta Sala, es de aplicar lo dispuesto por el art. 603 del Código de Justicia Militar, en su inciso 1.º como causa de nulidad del procedimiento que conforme al precedente art. 602 faculta a la Sala para declarar la nulidad de todo o parte de lo actuado, disponiendo en tal caso la devolución de los autos a la Autoridad judicial de su procedencia para reponerlos al estado en que se inició en el motivo legal de nulidad y continuarlos válidamente con arreglo a derecho.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la nulidad de lo ac-

tuado en la causa a que esta sentencia se refiere, a partir de la constitución del Tribunal Popular de Guerra para la vista y fallo del procesado.

Devuélvase éste a la Auditoría de Guerra del Ejército del Norte para que reponga las actuaciones al momento procesal expresado, designando para ver y fallar la causa al Tribunal Popular de Guerra, con arreglo a lo que dispone el art. 19 del Decreto de 7 de Mayo último en cumplimiento de lo que previene el 2.º inciso del art. 44 de dicho Decreto, como preceptos legales actualmente vigentes.

Para cumplimiento de esta sentencia, se remitirá con los autos certificación literal de la misma, a la Auditoría mencionada y se pondrá en conocimiento del señor Ministro de Defensa Nacional y del señor Comisario General de Guerra, publicándose en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín" de Jurisprudencia de este Alto Tribunal.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Alvarez.—Fernando González.—El Magistrado don Ricardo Calderón, votó en Sala y no pudo firmar.—José María Alvarez.

Publicación: Leída y publicada la sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente estándose celebrando audiencia pública en la Sala 6.ª del Tribunal Supremo, en el día de su fecha, de lo que, como Secretario Relator de la misma, doy fe.—Antonio Serrat y de Argila.

Concuerda literalmente con su original, a que me remito, y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA, expido el presente testimonio en Valencia, a 15 de Junio de 1937.